

Honorable Magistrado  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PILAR CRISTINA CESPEDES BAHAMON  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**RADICADO:** 250002342000-2019-01674-00

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**NELCY ALEYDA MESA ALBARRACIN**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.754.920 de Bucaramanga, Abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.837 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Especial de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con el poder debidamente conferido por la Doctora **DOLLY MONTOYA CASTAÑO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.437.894 de Bogotá, en su calidad de Rectora y Representante Legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, nombrada en virtud de la Resolución No. 018 de fecha 23 de marzo de 2021, y posesionada según Acta No. 001 de fecha 3 de mayo de 2021 del Consejo Superior Universitario, me permito dar **CONTESTACIÓN AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **PILAR CRISTINA CESPEDES BAHAMON**, en los siguientes términos:

#### **I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

En esta instancia manifiesto respetuosamente al honorable Magistrado, que, **ME OPONGO INTEGRALMENTE** a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones formuladas por la señora **PILAR CRISTINA CESPEDES BAHAMON** por las razones de hecho y derecho que se consignan en el presente documento, todas las cuales encontrarán apoyo, verificación, acreditación y certeza en el debate probatorio que se surta en el presente trámite; motivo por el cual solicito respetuosamente al honorable despacho, se **NIEGUEN** las súplicas de las mismas y se condene en costas a la parte actora.

#### **II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS**

**AL HECHO 1: ES CIERTO**, según certificación emitida el día 17 de enero de 2022, por el Director Nacional de Personal Académico y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, la señora Pilar Cristina Cespedes Bahamon, mediante Resolución de Rectoría N° 241 del 29 de febrero de 2012, Acta de Posesión N° 082 del 5 de marzo de 2012, fue nombrada en el cargo de Jefe de División 204016 LNR, en dedicación de tiempo completo, adscrito a la División de Servicios Administrativos, con asignación Básica Mensual de \$4.634.657, Bonificación por Bienestar Universitario de \$79.931, a partir del 5 de marzo de 2012.

**AL HECHO 2: NO ES UN HECHO**, es una apreciación de la parte demandante, por lo que, me inhiba de realizar pronunciamiento al respecto.

**AL HECHO 3: NO ES CIERTO**. Aunque no es clara la situación fáctica relatada en este hecho, al no existir conectores en las ideas allí plasmadas, se infiere que, la demandante hace referencia a su situación antes de la declaratoria de insubsistencia, por lo que, se hace necesario indicar lo siguiente:

De los antecedentes laborales y administrativos que reposan en la Universidad Nacional de Colombia, se encuentra que el cargo desempeñado por la señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón al momento de su desvinculación con la entidad, era en el Cargo de Jefe de División 204016 LNR en dedicación tiempo completo, adscrito a la División de Servicios Administrativos, tal y como se desprende del acto administrativo No. 241 del 29 de febrero de 2012.

Esta designación fue realizada con amparo normativo en el artículo 125 de la Constitución Política<sup>1</sup>.

Bajo este contexto, y respecto a lo manifestado por la parte actora en el presente hecho, se tiene:

- **Condición de prepensionada y madre cabeza de hogar:**

Respecto a dichas afirmaciones es pertinente manifestar que la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU003/18<sup>2</sup>, al revisar una decisión proferida el 26 de abril de 2016 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), que revocó la decisión del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), de marzo 17 de 2016, dentro de la acción de tutela promovida por A.S.A. contra la Dirección de Tránsito y Transportes de Bucaramanga, en la que se discutía estabilidad laboral reforzada de un “prepensionable”, a quien se le declaró la insubsistencia en el cargo de Secretario General de libre nombramiento y remoción, se determinó que los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozaban de estabilidad laboral reforzada, **al exigirse de éste tipo de empleos, el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción.**

Esta postura había sido ampliamente decantada por la Corte Constitucional<sup>3</sup> donde se había reseñado que **las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada, por la naturaleza del cargo que desempeñaban.**

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que a la señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón, no le asiste razón jurídica alguna para sustentar una presunta ilegalidad en la expedición del acto administrativo contentivo de la declaración de insubsistencia del cargo Jefe de División 204016 LNR adscrito a la División de Servicios Administrativos de la Universidad Nacional de Colombia, ya que la desvinculación obedeció a razones de estricta confianza, lo que llevo al Gerente Nacional Financiero y Administrativo a solicitar la insubsistencia en mención.

Ninguna de las presuntas condiciones de las que aduce era titular la señora Céspedes, esto es, prepensionada y madre cabeza de hogar, le facultaban para exigir una protección propia de los cargos de carrera administrativa, o para el caso particular, de carrera universitaria, dada concepción misma del cargo que ocupaba, esto es, de libre nombramiento y remoción.

Sin embargo, y bajo el hipotético caso de que se llegara a desconocer el precedente jurisprudencial unificado previamente referenciado, es de indicar que la hoy demandante, nunca probó las condiciones alegadas ante la Universidad Nacional de Colombia, siendo de su resorte dicha carga probatoria. La sola afirmación de encontrarse en las circunstancias antes analizadas, no le dan derecho alguno a la señora Céspedes, no sólo por no haber probado su dicho, sino porque la naturaleza del cargo, no le otorga la protección perseguida.

---

<sup>1</sup> "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (. . .)"

<sup>2</sup> Sentencia SU003/18. Referencia: T- 5.712.990. Acción de tutela instaurada por A.S.A. contra la Dirección de Tránsito y Transportes de B. Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

<sup>3</sup> Sentencia SU691/17, entre otras providencias

- **Hallarse en incapacidad médica la demandante al momento de su desvinculación:**

La señora Pilar Céspedes remitió a la Universidad una incapacidad médica proveniente de la IPS Clínica Santo Tomas-Psiquiatría, de fecha 22 de mayo de 2019, por el término de 15 días, en la que se manifiesta que Pilar Céspedes detenta una enfermedad general sin que la misma constituya una certificación o constancia sobre las condiciones físicas o mentales que la imposibiliten para el ejercicio de una actividad laboral, para ser considerada como un sujeto de especial protección constitucional susceptible de una medida de estabilidad laboral reforzada, máxime si se tiene en cuenta, que al día siguiente, esto es, 23 de mayo de 2019 – encontrándose “incapacidad” - asiste al evento “*primer encuentro nacional de jefes de contratación y jefes de gestión de bienes*” realizado en la Universidad Nacional de Colombia, del cual ella era la organizadora y frente al cual le dio la apertura respectiva.

La incapacidad médica se presentó en un momento en donde la señora Pilar Céspedes ya se encontraba informada de la decisión del Jefe de declarar su insubsistencia, en caso de que ésta no renunciara voluntariamente. Este hecho fue corroborado por la misma demandante en oficio remitido el día 20 de mayo de los corrientes a la Rectora de la Institución.

En tal sentido, es claro, que la Universidad Nacional de Colombia previó - a la presunta vulnerabilidad alegada por la demandante -, había tomado la decisión de desvincularla, tal y como se le había informado a la misma.

Adicional a lo anterior, y tomando como base el archivo que reposa en la entidad de la tutela presentada por la parte actora, con el fin de mantenerse en el cargo del que se le declaró la insubsistencia, es menester resaltar, que la misma adjunta una epicrisis o resumen de su historia clínica del 22 de mayo de 2019, en la cual se anota un trastorno mixto de ansiedad y depresión, en los siguientes términos: “*Paciente quien ingresa sola a la consulta, con adecuada presentación personal, hidratada, sin signos de dificultad respiratoria, se desplaza por su propios medios (...) Motilidad activa, simétrica, tono y fuerza conservados, sin signos de alteración ni*”. En éste orden, si bien el documento no se remitió de forma completa, en estas frases se puede comprobar que la accionante no presentaba signos visibles que demostraran la situación de limitación física o mental, razón por la cual no se puede alegar que la Universidad la desvinculó en atención a esta situación.

Es más, de la historia clínica de la señora Pilar Céspedes, no se vislumbra incapacidad médica previa a los hechos estudiados que, denotaran trastornos de ansiedad o depresión, las últimas incapacidades presentadas y que obran en su hoja de vida laboral, se refieren a las siguientes enfermedades:

- 18 de marzo de 2019: Diagnostico A09X – Gastroenteritis
- 8 de noviembre de 2017: Diagnostico M759 – Lesión de hombro
- 27 de junio de 2017: Diagnostico J014 – Pansinusitis aguda
- 17 de marzo de 2017: Diagnostico J209 – Bronquitis aguda no complicada

En consecuencia, la Universidad no tenía forma de conocer los posibles trastornos que alega la accionante y, en tal sentido, no se constituyó dentro de la Institución un antecedente que determinara la situación de discapacidad que alega la accionante en el escrito de tutela.

Para finalizar, es de indicar, que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 372 de 2012, manifiesta que *una persona en condición de incapacidad no puede ser sujeto de terminación de relación laboral ni de declaratoria de insubsistencia, **siempre y cuando** se infiera razonable y lógicamente que su condición médica es de tal característica que le genera una limitación física o mental que le imposibilita para el ejercicio de la actividad laboral*, supuesto fáctico y jurídico que no se predica del caso en mención, toda vez que como se manifestó anteriormente ni la incapacidad médica, ni la epicrisis, ni mucho menos la transcripción o legalización por su EPS hacen saber tal condición de discapacidad; al contrario, siempre la ubica en el escenario de una enfermedad general lo cual permite deducir que la afectación a su estado de salud no tiene como fuente el ejercicio de su actividad laboral ni la imposibilita a futuro para el mismo.

**A LOS HECHOS 4 A 19: NO SON HECHOS.** Son circunstancias en las que presuntamente estuvo involucrada la demandante, sin que las mismas hayan sido probadas o soportadas por esta. Son conclusiones personales a las que llega la señora Pilar Céspedes, desde su percepción.

Pese a lo anterior, y considerando pertinente realizar precisiones en torno a los hechos narrados por la demandante, al tener muchos de ellos cierta relación con la decisión tomada por la Universidad Nacional de Colombia, se trae a colación lo siguiente:

El Dr. Alvaro Viña Vizcaino, Gerente Nacional Financiero y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, a través del oficio GNFA- 097-19, radicado el día 8 de julio del año 2019, informa a la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria de la Universidad Nacional de Colombia, lo siguiente:

*(...)*

*Referencia: Oficio ONCI -468-19 del 25 de junio de 2019, radicado el 8 de julio de 2019*

*(...) pongo en su conocimiento el Oficio ONCI -468 del 25 de junio de 2019, radicado en esta Gerencia el 8 de julio de 2019, donde se informa sobre la solicitud de pronunciamiento que mediante oficio ONCI 276-19 efectúa la Oficina Nacional de Control Interno a la entonces Jefe de La División Nacional de Servicios Administrativos, Dra. Pilar Céspedes Bahamón, relacionada con posibles irregularidades relacionadas con la ODS 446 de 2018 suscrita con la firma LR CONSTRUCCIONES SAS el 21 de septiembre de 2018, requiriéndole para que expliqué, si desde su jefatura ha tenido conocimiento sobre algún conflicto de intereses, alguna inhabilidad o irregularidad durante la etapa contractual, ejecución, supervisión, interventoría, gestión para el pago o liquidación de la ODS en mención.*

*Así mismo pongo en su conocimiento la respuesta que le otorgó la citada Dra Céspedes Bahamón a la Oficina de Control Interno mediante oficio DNSA-270 de 2019 el 24 de abril de 2019, donde, entre otras, informa sobre la reunión llevada a cabo el 16 de abril de 2019 en la Oficina Nacional de Control Interno donde se trata el tema de la gestión de pago de la ODS 446 de 2018, reunión que según tiene conocimiento esta oficina fue promovida por la Dra Céspedes.*

*También es mi deber poner en su conocimiento el oficio aclaratorio a la forma de pago de la ODS 446 de 2018 (SABS-510-19), suscrito por este Gerente a solicitud de la Dra Céspedes, con su propio Visto Bueno, quien utilizando su cargo de Jefe de la División Nacional de Servicios Administrativos, solicitó al suscrito con carácter urgente dicha aclaración bajo el argumento de que el contratista no había recibido ningún pago y que la aclaración era de conocimiento de la Sede Bogotá. De conformidad con lo anterior debo señalar que la citada Dra. ejerció una presión no sólo a esta Gerencia sino a la División Nacional de Gestión de Tesorería donde trato de incidir para gestionar y acelerar el pago de la ODS 446 de 2018, de lo cual puede dar cuenta. la Dra María Elvira García. (Se anexa copia del oficio en mención).*

*De otra parte, **debo informar que en el marco de la desconfianza generada por todo lo mencionado**, se solicitó al Jefe de la Sección de adquisición de bienes y servicios se me informará sobre el número de contratos que tiene o ha tenido con la Universidad con la firma LR CONSTRUCCIONES SAS, teniendo como resultado, para mi sorpresa, que el contrato ODC 079 del 12/05/2017 fue supervisado por La entonces jefe de la División Nacional de Servicios Administrativos y que entre el periodo mayo de 2017 y mayo de 2019 la Universidad ha suscrito con la mencionada firma 5 contratos. (Se adjunta listado de contratos).*

*Pongo en conocimiento lo anterior a efectos de que se sirva investigar las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido la mencionada Dra. Céspedes Bahamón desde su cargo de Jefe de la División Nacional de Servicios Administrativos en la gestión e incidencia en el pago de la ODS 446 de 2018 y solicito se investigue si la citada Doctora pudo tener un interés particular en la contratación de la firma LR CONSTRUCCIONES SAS por parte de La Universidad.*

(...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como queda visto, la Gerencia Nacional Financiera y Administrativa de la Universidad Nacional de Colombia, había perdido la confianza depositada en la entonces funcionaria – hoy demandante - al considerar que podría haber existido de parte de la misma, un interés particular en la contratación de la firma LR CONSTRUCCIONES SAS. Aspecto que contribuyó en gran medida a la decisión asumida en torno a la declaratoria de insubsistencia.

**AL HECHO 20. ES CIERTO**, tomando como referencia lo transcrito en el hecho 19.

**A LOS HECHOS 21 A 37: NO SON HECHOS.** Son circunstancias en las que presuntamente estuvo involucrada la demandante, sin que las mismas hayan sido probadas o soportadas por esta. Son conclusiones personales a las que llega la señora Pilar Céspedes, desde su percepción.

Pese a lo anterior, y considerando pertinente realizar precisiones en torno a los hechos narrados por la demandante, al tener muchos de ellos cierta relación con la decisión tomada por la Universidad Nacional de Colombia, se trae a colación lo siguiente:

La pérdida de confianza del Dr. Alvaro Viña Vizcaino, Gerente Nacional Financiero y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, y superior jerárquico de la hoy demandante - se da en razón a que la señora Céspedes posiblemente habría suscrito convenios sin tener facultades de representación legal de la entidad para hacerlo.

Lo anterior, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo del 002 del 2008 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia, que adopta las normas generales que rigen los acuerdos de voluntades de la entidad, y normas concordantes<sup>4</sup>, la señora Rectora de la Universidad tiene la representación legal para la suscripción de acuerdos de voluntades que vinculen a la Universidad, directamente **o a través de sus delegados**, dentro de los límites del numeral 15 del artículo 16 del Acuerdo CSU 011 de 2005, el cual señala sus funciones, lo que en conjunto constituyen los límites a las delegaciones de la facultad de representación legal en la firma de acuerdos de voluntades.

En consonancia con lo anterior, a través del Manual de Convenios y Contratos adoptado con la Resolución 1551 de 2014, la Rectoría estableció un conjunto de delegaciones y competencias para la firma de convenios y contratos. Allí se establecieron las siguientes competencias para la suscripción de convenios:

*“Artículo 3. Competencias*

*Serán de competencia exclusiva del Rector:*

*1. La celebración de todo convenio marco o específico con personas extranjeras naturales o jurídicas.*

*(...)”*

*Artículo 4. Delegaciones*

*1. Se delega en el Vicerrector General la competencia para suscribir convenios marco o específicos con personas naturales o jurídicas nacionales que comprometan al nivel nacional o a más de una sede de la Universidad, que no se encuentren delegados en otra instancia”.*

De esa forma, la suscripción de convenios marco o específicos con *personas extranjeras naturales o jurídicas*, la competencia es exclusiva de la señora Rectora, mientras que, si es con *personas naturales o jurídicas nacionales que comprometan al nivel nacional* de la Universidad Nacional de Colombia, corresponde únicamente al Vicerrector General, o bien

<sup>4</sup> Artículo 15 Acuerdo CSU 011 de 2005, Estatuto General de la Universidad Nacional y numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 1551 de 2014 de Rectoría.

a la señora Rectora, en caso de que, reasuma la facultad delegada en precedencia, si así lo considera pertinente.

Pese a lo indicado, la señora Pilar Céspedes Bahamón, hoy demandante, suscribió los siguientes convenios con aerolíneas actuando en nombre y representación de la Universidad:

AEROLÍNEA	FECHA	CALIDAD DE LA PARTE
Delta Airlines*	Abril 2017	Extranjera
American Airlines	8 de mayo de 2018	Extranjera
Copa Airlines	29 de junio de 2018	Extranjera
Aeromexico	Agosto 2018	Nacional
Easyfly – Agencia de viaje BCD Travel	11 de mayo de 2018	Nacional
Easyfly-Agencia de viaje El Corte Ingles	11 de mayo de 2018	Nacional
Easyfly – Agencia de viaje Aviatur	11 de mayo de 2018	Nacional
Easyfly – Agencia de viaje Expreso Viajes	11 de mayo de 2018	Nacional

\* Incluyó un Acuerdo de confidencialidad y un acuerdo de incentivos corporativos

La Universidad considera que la firma de los anteriores convenios por parte de la señora Pilar Céspedes Bahamón, ha puesto en un riesgo a la Institución no sólo en relación en la inadecuada representación de la Universidad y la latente invalidez de los acuerdos, sino además porque no se surtió el correspondiente trámite de avales requeridos como requisito previo en el Manual de Convenios y Contratos para la suscripción de convenios con entidades extranjeras, como lo es el visto bueno de nuestra Dirección de Relaciones Exteriores.

La desatención del Manual de Convenios y Contratos por parte de la accionante en estos procesos contractuales, da lugar a que una vez el Gerente Nacional Financiero y Administrativo conoce de las indebidas suscripciones de los 8 convenios pierde la confianza sobre la accionante, en especial, por las responsabilidades y exigencias del cargo que ostentaba la misma, siendo ella la Jefe de la División de Servicios Administrativos a la que pertenece la Sección de Contratación del Nivel Nacional de la Universidad Nacional de Colombia.

Lo mencionado, guarda coherencia con el razonamiento del Consejo de Estado<sup>5</sup>, que determina:

*“(…) Por ello resulta como una medida acorde con el buen servicio el retiro de la funcionaria que se encuentre en tales circunstancias. Y el anterior razonamiento se hace más exigente para los funcionarios que ocupan **cargos de alta jerarquía en una institución, pues es sabido que la alta dignidad de un empleo implica compromisos mayores y riesgos de los cuales no pueden sustraerse dichos servidores estatales, debido, precisamente, a que su desempeño se torna de conocimiento público y que cualquier actuación puede dar lugar a situaciones incómodas para el organismo y para el nominador**”* (Negrilla fuera del texto)

En este orden, era completamente viable ejercer la facultad discrecional en cabeza del nominador, pues esta fue razonable y proporcional a los hechos que rodearon el caso, en especial, la búsqueda en la mejorara de la prestación del servicio, que aminorara y/o evitara riesgos como los presentados por el actuar de la accionante, para lo cual, se hacía necesario contar con un profesional que fuera de la entera confianza del Gerente Nacional Financiero y Administrativo, que permitiera garantizar que los procesos y actuaciones de dicha dependencia, se ejecutaran con más facilidad, rapidez y certeza en la aplicación de

<sup>5</sup> Sentencia del 6 de mayo de 2010 Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00411-02(0867-08). Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez De Páez y Sentencia de 7 de julio de 2005, Radicación 2263-04, Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero.

las normas que regulan la contratación de la Universidad, con la afinidad funcional e ideológica de la administración.

Así lo reconoce el Consejo de Estado en Sentencia 8807 de 1997 C.P. Clara Forero de Castro, donde anota:

*“La Sala encuentra que convergen en un todo y evidencian que, efectivamente, como lo dice el a quo, para el nominador dicho proceder de la accionante ocasionó la pérdida de la confianza en ella. Y esta circunstancia, como se destaca en la sentencia, según lo ha reiterado esta Corporación, constituye razón de buen servicio para declarar la insubsistencia del nombramiento de un empleado público, pues **para lograr la buena prestación del mismo, se requiere que quien tiene a su cargo la dirección del equipo de gobierno, tenga en cada uno de sus colaboradores absoluta confianza y credibilidad en su comportamiento, pues sólo así se puede lograr la armonía necesaria para cumplir los objetivos y cometidos de la administración**, cuestión que debe ser prevalente para quienes son responsables de conducir o dirigir los organismos e instituciones oficiales”.*  
(Negrilla fuera del texto)

Los hechos narrados precedentemente fueron puestos en conocimiento de la Oficina Nacional de Control Interno y de la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria de la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de establecer la posible ocurrencia de una falta disciplinaria por parte de la señora Pilar Céspedes Bahamón.

#### **A LOS HECHOS 38 A 41: SON CIERTOS PARCIALMENTE.**

**SON CIERTOS** los siguientes hechos:

- El día 23 de mayo de 2019, el Gerente Nacional Financiero y Administrativo solicitó a la Rectoría la posibilidad de remover y proveer con otro servidor público de iguales o superiores condiciones que la persona que lo ocupa actualmente el cargo de Jefe de la División Nacional de Servicios Administrativos grado 20407 LNR, la solicitud antes señalada la fundamentó de que el aludido servidor fuera de la confianza de esa Gerencia y además que, el mismo ostentara afinidad ideológica con el equipo de trabajo que venía implementando las políticas que dicha administración se ha propuesto.
- El día 24 de mayo de 2019, la accionante Pilar Céspedes presentó una petición al despacho de la Rectoría de la entidad, solicitando la protección a sus derechos fundamentales al derecho de defensa, debido proceso y buen nombre.

En la aludida comunicación la peticionaria refiere como antecedente una solicitud verbal de renuncia efectuada el 10 de mayo de 2019, por su superior jerárquico funcional, Gerente Nacional Financiero y Administrativo.

En igual sentido manifiesta que, las razones que presuntamente motivarían su retiro del servicio obedecen a falsos juicios en su contra y por lo tanto violentan sus garantías fundamentales, así mismo pone de presente su condición de ser presuntamente beneficiaria del retén social bajo tres supuestos: 1) detentar la condición de madre cabeza de familia 2) acreditar la semanas de cotización previstas en la ley y 3) tener cincuenta y cuatro años de edad cumplidos, es decir, faltarle tres (3) años para acceder a la pensión, finalmente esgrime su desempeño satisfactorio en el cargo, el carecer de antecedentes disciplinarios en su contra y el verse afectada por una crisis emocional de estrés con ocasión de estos antecedentes.

- Con fundamento en la comunicación antes señalada la señora Rectora de la Universidad, actuando como nominadora, legal y reglamentaria de la funcionaria, respondió de fondo a su solicitud con fecha 27 de mayo de 2019, dejando claro entre otros aspectos no sólo la naturaleza jurídica del cargo, sino la facultad discrecional que le asiste para disponer jurídicamente de un cargo de Libre nombramiento y remoción, pero que, no obstante y actuando con decoro y respeto a su desempeño laboral se había solicitado su renuncia sin que ello implicara prejuzgamiento a su

conducta ni violación al debido proceso, ni mucho menos descalificación profesional o laboral.

De otra parte, y en procura de actuar dentro del marco de la legalidad le manifestó que previo a cualquier determinación frente a su cargo examinaría las condiciones particulares en procura de mejorar el servicio buscando que los miembros del equipo directivo y asesor de esta administración, como lo ha manifestado la Honorable Jurisprudencia del Consejo de Estado, tuvieran afinidad funcional y de confianza con la actual administración.

- El día 28 de mayo de mayo de 2019 la Secretaría General de la Universidad notificó a la funcionaria la declaratoria de insubsistencia de su cargo; documento que se anexa a la presente comunicación.

Lo que **NO ES CIERTO** son las aseveraciones de carácter personal realizadas por la parte actora, las cuales corresponden a una interpretación subjetiva de lo sucedido.

**A LOS HECHOS 42 Y 43: SON CIERTOS**, según se observa de los anexos allegados.

**A LOS HECHOS 44 A 46: NO ME CONSTAN**, me atengo a lo que resulte probado durante el proceso.

**AL HECHO 47: ES CIERTO.**

**AL HECHO 48 A 50: NO ME CONSTAN**, me atengo a lo que resulte probado durante el proceso.

### III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE DEFENSA

#### 1. EMPLEO PÚBLICO – CLASIFICACIÓN -:

Doctrinariamente se ha definido el empleo público como el conjunto de *funciones, tareas y responsabilidades* que se asignan a una persona y las *competencias* requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. El Empleo Público es el núcleo básico de la estructura de la Función Pública.

La procuraduría General de la Nación, frente a la clasificación de los empleos públicos ha dicho: *“en principio, (...) lo hace la Constitución Política de Colombia a la altura del artículo 125 que reza lo siguiente:*

**“ARTICULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (...)*”

*Entonces, es claro que existe una clasificación del empleo público en Colombia de la cual se desprenden las siguientes clases: (i) los de carrera administrativa-Regla General-(ii) los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, (iii) los trabajadores oficiales y, (iv) los demás que determine la ley<sup>6</sup>.*

En lo atinente específicamente a los empleos de libre nombramiento y remoción, la norma vigente, esto es, Ley 270 de 1996, *“estatutaria de administración de justicia”*; Ley 443 de 1998, *“por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones”*; y Ley 909 de 2004, *“por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, determinan dos consideraciones particulares sobre los cargos de libre nombramiento y remoción: *“de una parte, debe tratarse del cumplimiento de funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional y, de otra parte, ha de referirse a aquellos cargos*

---

<sup>6</sup> Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado – Concepto N°191/2013 Ministerio Público Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°0082-2013

**en los cuales es necesaria la confianza de los servidores que tienen a su cargo esa clase de responsabilidades.<sup>7</sup>** (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, y frente al particular, el Honorable Consejo de Estado<sup>8</sup> ha sido reiterativo en señalar, que “la existencia de cargos de libre nombramiento y remoción en la administración pública se ha justificado en la necesidad de admitir el ejercicio de la discrecionalidad en la facultad nominadora como una atribución que reside en ciertos funcionarios para conformar su equipo de trabajo con personal de la más alta confianza, con miras al mejoramiento del servicio. Tal potestad, se traduce en la libre escogencia de sus inmediatos colaboradores, máxime si se trata de seleccionar a aquellos que demandan una mayor confidencialidad y cercanía con las políticas a implementarse por parte del administrador de turno. (...) la regla general en el ejercicio de la función administrativa la constituye el ingreso mediante el sistema de la carrera según el artículo 125 de la Constitución Política. No obstante, lo anterior, hay eventos en los que la administración requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello. En estos casos, ha sido prevista una excepción al sistema de la carrera administrativa para quienes, sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección por méritos, ingresan al servicio público a desempeñar empleos con funciones de conducción u orientación institucional, de las cuales como quedó visto, se requiere el más alto grado de confianza.

Por ende, resulta razonable que quienes desempeñan este tipo de empleos no tengan que superar todas y cada una de las etapas que integran un proceso de selección por méritos toda vez que, se repite, el factor determinante en la provisión de estos cargos es la confianza que se predica directamente del ejercicio de las funciones de dirección u orientación institucional. Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargos lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan a adoptar una u otra decisión (...).”

Como queda visto, es claro, que la provisión de un cargo de libre nombramiento y remoción depende necesariamente del grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo, lo que conlleva a que el nominador pueda disponer libremente de la escogencia de sus inmediatos colaboradores, máxime si se trata de seleccionar a aquellos que demandan una mayor confidencialidad y cercanía con las políticas a implementarse por parte del administrador de turno.

## **2. CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS POR LA DEMANDANTE, COMO VIOLATORIAS DEL ORDENAMIENTO JURIDICO:**

Los cargos de nulidad formulados por la Señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón como sustento de su demanda son la *falsa motivación, la desviación de poder y motivos ocultos*. Ello, lo sustenta básicamente en 2 ítems, a saber:

- Situación de vulnerabilidad, al “... tener 1150 semanas cotizadas al sistema de seguridad social y a escasos 26 días de cumplir la edad para encontrarse en el llamado “reten social”; ser madre cabeza de familia, y hallarse en incapacidad médica, la señora Céspedes se encontraba en estado de total y evidente vulnerabilidad”.
- Acoso Laboral. Señala la demandante, que “... el profesor Álvaro Viña, quien ostenta el cargo de Gerente Nacional Financiero y Administrativo, funcionario que desde el mes de febrero de 2019, empezó a dar un trato descortés a la señora Céspedes, apartándola de sus funciones, por diferencias suscitadas por el no pago

<sup>7</sup> Sentencia C-1177 de 2001. En el mismo sentido, ver las sentencias SU-448 de 2011, T-289 de 2011, C-1177 de 2010, SU-917 de 2010, C-279 de 2007, C-506 de 1999, C-195 de 1994 y C-391 de 1993.

<sup>8</sup> Ver sentencias: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01351-01(0606-17). Y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01828-01(1615-16)

*de una orden contractual - a pesar de que el contratista había cumplido a cabalidad con lo estipulado en el contrato-, situación que ocasiono la pérdida de confianza del jefe hacia su subalterna”.*

Para efectos de dilucidar cada una de las presuntas infracciones invocadas por la demandante, se procederá en el orden antes señalado, no sin antes realizar una introducción de i) de la naturaleza jurídica de la Universidad Nacional, ii) del tipo de vinculación que ostentaba la señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón al momento de la declaratoria de insubsistencia, y iii) de lo que se concibe como desviación de poder.

## **2.1. De la Universidad Nacional de Colombia:**

- **De la autonomía universitaria:**

Conforme a la jurisprudencia del intérprete autorizado de la Constitución, que es la Corte Constitucional, se han fijado unos aspectos básicos de la autonomía reconocida a los entes de educación superior, que es preciso examinar para dilucidar el alcance de este tema.

- ***Finalidad de la autonomía universitaria***

El artículo 69 de la Constitución política establece el derecho a la autonomía universitaria, entendido como la facultad de las universidades para autorregularse administrativa y académicamente. Frente a este derecho, la Corte Constitucional en sentencia T-703 de 2008 señaló:

*"Esta Corporación ha concebido la autonomía universitaria, como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, Que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea.*

*En cuanto a su contenido, ha señalado que en virtud del mismo se garantiza, en términos generales, una autorregulación académica y una autorregulación administrativa y, concretamente, la posibilidad para los centros educativos de: "(i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores; (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos".*

- ***Campos de acción de la autonomía universitaria***

En consonancia con el objetivo principal de este principio, la Corte ha fijado su alcance y contenido a través de dos grandes campos de acción que facilitan su realización. Estos son:

1. Autorregulación filosófica: Permite la libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento<sup>9</sup>.
2. Autodeterminación administrativa: Se orienta a la regulación de lo relacionado con la organización interna de los centros educativos<sup>10</sup>.

- ***Alcance de la autonomía universitaria***

Así mismo, conforme al supuesto de *autorregulación filosófica*, el derecho de acción de las universidades se concreta en:

---

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SALA NOVENA DE REVISIÓN. Sentencia T-180A del 16 de marzo de 2010. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva. SALA PLENA. Sentencia C-829 del 20 de octubre de 2010. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SALA PLENA. Sentencia C-1435 del 25 de octubre de 2000. Magistrado ponente (e): Doctora Cristina Pardo Schlesinger. SALA SÉPTIMA DE REVISIÓN. Sentencia T-310 de 6 de mayo de 1999. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Martínez Caballero. SALA NOVENA DE REVISIÓN. Sentencia T-701 del 5 de julio de 2005. Magistrada ponente: Doctora Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 2624-05 del 16 de marzo de 2006. Consejero ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.

<sup>10</sup> Ibidem

1. Desarrollar sus planes de estudio y programas académicos, formativos, docentes, científicos, investigativos y culturales<sup>11</sup>

Por su parte, para la *autodeterminación administrativa*, está previsto que pueden:

2. **Darse y modificar sus estatutos**<sup>12</sup>
3. Establecer mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores<sup>13</sup>
4. Seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos<sup>14</sup>
5. Asumir la elaboración y aprobación de su presupuesto<sup>15</sup>
6. Administrar sus propios bienes y recursos<sup>16</sup>

En este orden de ideas el Decreto 1210 de 1993 señala en cuanto al personal administrativo vinculado a la Universidad:

**"ARTICULO 25. PERSONAL ADMINISTRATIVO.** *El personal administrativo vinculado a la Universidad Nacional será: de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa o trabajadores oficiales.*"

Así mismo establece que el Estatuto del Personal Administrativo que adopte el Consejo Superior Universitario debe contener entre otros aspectos: el régimen de derechos, obligaciones, inhabilidades e incompatibilidades según su clase de vinculación y el régimen disciplinario, de conformidad con las normas vigentes, y estará basado en criterios de selección e ingreso, y promoción por concurso y evaluación sistemática y periódica.

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario señala en cuanto al régimen de autonomía que la Universidad tiene la capacidad para regular con independencia y con sujeción a la Constitución Política y a la Ley todas las materias de naturaleza académica, financiera y administrativa indispensables para el cumplimiento de su objeto, entre las cuales encontramos la organización académica y administrativa de los Niveles Nacional, de Sede, de Facultad y de otras modalidades organizativas, aplicando los principios de no duplicidad funcional y de eficiencia, estableciendo una estructura básica y la regulación del régimen del personal administrativo y en particular de la carrera administrativa especial del personal administrativo, siendo competencia del Consejo Superior Universitario la aprobación y modificación del Estatuto de Personal Administrativo<sup>17</sup>.

De conformidad con lo anterior, el Acuerdo 067 de 1996 del Consejo Superior Universitario establece en cuanto al personal administrativo de planta de la Universidad Nacional de Colombia, que se clasifican en:

1. De carrera Administrativa
2. **De libre nombramiento y remoción y**
3. Trabajadores Oficiales

En cuanto a los empleos de libre nombramiento y remoción el Estatuto del Personal Administrativo de la Universidad, señala que son los de dirección, conducción, orientación,

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-829 del 20 de octubre de 2010. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SALA PLENA. Sentencia C-162 del 21 de febrero de 2008. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto. SALA PLENA. Sentencia C-1435 del 25 de octubre de 2000. Magistrado ponente (e): Doctora Cristina Pardo Schlesinger. SALA SÉPTIMA DE REVISIÓN. Sentencia T-310 de 6 de mayo de 1999. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 2624-05 del 16 de marzo de 2006. Consejero ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Sentencia C-829 del 20 de octubre de 2010. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SALA PLENA. Sentencia C-162 del 21 de febrero de 2008. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto. SALA PLENA. Sentencia C-1435 del 25 de octubre de 2000. Magistrado ponente (e): Doctora Cristina Pardo Schlesinger. SALA TERCERA DE REVISIÓN. Sentencia T-492 de 12 de agosto de 1992, Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. En el mismo sentido: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 2624-05 del 16 de marzo de 2006. Consejero ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-1435 del 25 de octubre de 2000. Magistrado ponente (e): Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>14</sup> *Ibidem*

<sup>15</sup> *Ibidem*

<sup>16</sup> *Ibidem*

<sup>17</sup> OFICINA JURÍDICA NACIONAL. Concepto 57. MEMORANDO No. 1051 de fecha 23 de septiembre de 2009.

asesoría institucional, cuyo ejercicio implique la adopción de decisiones, políticas o directrices fundamentales, entre los cuales encontramos los de:

- Nivel directivo
- **Nivel asesor**
- Todos los jefes de división del nivel nacional y de la Sede de Bogotá

## **2.2. El tipo de vinculación que ostentaba la señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón al momento de la declaratoria de insubsistencia:**

Al momento de la declaratoria de insubsistencia de la hoy demandante, señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón, ésta se desempeñaba en el Cargo de Jefe de División 204016 LNR en dedicación tiempo completo, adscrito a la División de Servicios Administrativos, tal y como se desprende del acto administrativo No. 241 del 29 de febrero de 2012.

La declaratoria de insubsistencia en el cargo Jefe de División 204016 LNR adscrito a la División de Servicios Administrativos de la señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón, se concretó en la Resolución de Rectoría No. 408 del 24 de mayo de 2019, siendo ésta notificada el día 28 de mayo de 2019, quedando por ende ejecutoriada el día 29 de mayo de 2019.

La declaratoria de insubsistencia del nombramiento en el cargo Jefe de División 204016 LNR adscrito a la División de Servicios Administrativos de la señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón, se sustentó en la solicitud presentada mediante oficio No. GNFA-079-19 de fecha 23 de mayo de 2019, por parte del Gerente Nacional Financiero y Administrativo de la Universidad, quien argumentó entre otras cosas, lo siguiente:

*“Con el fin de garantizar la mejora en la prestación del servicio por parte de la Gerencia Administrativa y Financiera, específicamente en la División Nacional de Servicios Administrativos, de manera atenta me permito solicitar estudiar la posibilidad de remover y proveer con otro servidor público de iguales o superiores condiciones que la persona que lo ocupa actualmente, el cargo de Jefe de la División Nacional de Servicios Administrativos grado 20407 LNR.*

*La Solicitud antes señalada tiene como propósito que el servidor que asuma dicha responsabilidad no sólo sea de la confianza de esta Gerencia, sino tenga la afinidad funcional e ideológica con el equipo de trabajo que viene implementando las políticas que esta administración se ha propuesto.”*

De los antecedentes fácticos previamente reseñados, se encuentra que el cargo desempeñado por la señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón, era de libre nombramiento y remoción, designación con amparo normativo en el artículo 125 de la Constitución Política<sup>18</sup>.

Frente al particular, y con el ánimo de esquematizar aún más la legalidad que embargó la declaratoria de insubsistencia de la hoy demandante, se trae a colación apartes jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, que en sendas sentencias ha sido reiterativo en señalar:

**“(…) el artículo 125 de la Constitución Política. Este precepto, establece como regla general que los servidores del Estado sean incorporados mediante el sistema de méritos y además que permanezcan en el cargo, mientras no hayan incurrido en las causales específicas de retiro previstas por el legislador. **No obstante, la Constitución también prevé que los directores y responsables de las instituciones, pueden rodearse de personas de su entorno más próximo, es decir de toda su confianza, quienes encarnan y materializan las políticas administrativas y las estrategias del director para el desarrollo de la misión institucional, por lo que el manejo de este grupo especial de personas de confianza debe ser flexible. Por lo que acaba de decirse, la Constitución y la****

<sup>18</sup> “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (. . .)”

**ley han previsto que algunos cargos deban ser de libre nombramiento y remoción, lo cual implica que su permanencia responda a la discrecionalidad del presidente, director, responsable o gerente de la entidad, con amparo en el citado artículo 125 de la Carta.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la posibilidad de que haya empleos de libre nombramiento y remoción, cuyos titulares, por carecer del privilegio de estabilidad, y por no ser de carrera, pueden ser retirados del servicio mediante actos discrecionales no motivados. Así en la sentencia C-734 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, esa Corporación dejó sentado:

*"En relación con la garantía de estabilidad laboral que también cobija a quienes ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, la Corte, con fundamento en la Constitución, ha decantado jurisprudencia que indica que la posibilidad de desvincular libremente en cualquier momento a esta clase de servidores, no contraría la Carta, pues su estabilidad es precaria en atención a la naturaleza de las labores que cumplen, ya que requieren siempre de la plena confianza del nominador*

De otro lado, el artículo 107 del Decreto No. 1950 de 1973, otorga al nominador la potestad discrecional de poner fin a la relación laboral; dispone la norma que:

*"En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados."*

Entonces esa facultad discrecional permite que los empleados de libre nombramiento y remoción puedan ser retirados de sus funciones, con el fin de garantizar el buen servicio público, es decir, ese vínculo no genera ningún tipo de estabilidad, a excepción de la existencia de una limitación de orden legal, la cual debe ser alegada y demostrada, cuando el asunto transita al examen de la Jurisdicción Contencioso Administrativa". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo hasta aquí expuesto, es claro, que la señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón i) se desempeñaba en un cargo de libre nombramiento y remoción, ii) que **no pertenecía a la carrera administrativa universitaria** y iii) **que por lo mismo, carecía de estabilidad.**

La declaratoria de insubsistencia de la hoy demandante, como se reseñó en párrafos anteriores, obedeció a razones de estricta confianza, por lo que resultaba razonable que en aras del interés institucional, el Gerente Nacional Financiero y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, en ejercicio de su potestad discrecional pudiera retirar del servicio a funcionarios de libre nombramiento y remoción, con el fin último del buen servicio y el desarrollo de la labor a él encomendada, dada la importancia que reviste para la institución dicha dependencia. Para ello, el Gerente Nacional Financiero y Administrativo necesita rodearse de su entorno más próximo, es decir, de funcionarios que tengan afinidad funcional e ideológica con el equipo de trabajo que viene implementando las políticas que esa administración se ha propuesto.

### **2.3. De los cargos de nulidad invocados por la parte actora:**

- **Desviación del poder:**

El Honorable Consejo de Estado frente a la desviación de poder, ha dicho: "es el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido que el objeto perseguido por el mismo, configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y el ordenamiento jurídico; de manera pues, que este vicio se reconoce, cuando se está ante la presencia de una **intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la Administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas que debe someterse.**

En este sentido, se advierte que la supuesta desviación de poder, impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que **debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales**, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar”<sup>19</sup>. (Subrayado fuera de texto).

- **Falsa motivación:**

La falsa motivación, como bien lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado en sendos pronunciamientos Jurisprudenciales, *ésta se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.*

En efecto, como lo ha señalado la Sala, *para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.*<sup>20</sup>.

Como queda visto, bajo el contexto jurisprudencial enmarcado en cada cargo de nulidad, es deber de la demandante probar los fundamentos fácticos de sus pretensiones y la presunta violación de sus derechos, pues la sola afirmación de nulidad no le otorga tal categoría.

Hecha la anterior contextualización, se procede con los 2 ítems, que soportan el cargo de nulidad *de desvió de poder* invocado por la señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón, así:

**2.3.1. Situación de vulnerabilidad, al “... tener 1150 semanas cotizadas al sistema de seguridad social y a escasos 26 días de cumplir la edad para encontrarse en el llamado “reten social”; ser madre cabeza de familia, y hallarse en incapacidad médica, la señora Céspedes se encontraba en estado de total y evidente vulnerabilidad”.**

La parte actora en su demanda arguye que, al momento de su desvinculación con la Universidad Nacional de Colombia, se encontraba en una situación de vulnerabilidad, al *“...tener 1150 semanas cotizadas al sistema de seguridad social y a escasos 26 días de cumplir la edad para encontrarse en el llamado “reten social”; ser madre cabeza de familia, y hallarse en incapacidad médica, la señora Céspedes se encontraba en estado de total y evidente vulnerabilidad”.*

Los aspectos enunciados por la señora Céspedes en su demanda, será abordado de la siguiente manera:

---

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGÜREN. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011). Expediente No. 41001 23 31 000 2003 00480 01 (0601-2009).

<sup>20</sup> Sentencia de 23 de junio de 2011 Expediente-16090. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

### 2.3.1.1. Condición de prepensionada y madre cabeza de hogar, aducidos por la demandante:

Frente a dichas afirmaciones es pertinente manifestar que la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU003/18<sup>21</sup>, al revisar una decisión proferida el 26 de abril de 2016 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), que revocó la decisión del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), de marzo 17 de 2016, dentro de la acción de tutela promovida por A.S.A. contra la Dirección de Tránsito y Transportes de Bucaramanga, en la que se discutía estabilidad laboral reforzada de un “prepensionable”, a quien se le declaró la insubsistencia en el cargo de Secretario General de libre nombramiento y remoción, resolvió:

“(…)

**5.1.** Esta Corte, en múltiples oportunidades, se ha pronunciado acerca del distinto origen constitucional de los empleos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción. Entre otras, en las sentencias [C-023 de 1994](#), [C-195 de 1994](#), [C-514 de 1994](#) y [C-306 de 1995](#) señaló que correspondía al legislador determinar cuáles cargos debían exceptuarse del régimen general de carrera administrativa y considerarse de libre nombramiento y remoción. Con relación a los fundamentos constitucionales de este tratamiento excepcional para el segundo tipo de empleados públicos, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-514 de 1994, precisó que estos debían obedecer a dos tipos de criterios: (i) bien, a la naturaleza de las funciones, (ii) ora, al grado de confianza para el ejercicio de las funciones. Con relación al primero, “un cargo de libre nombramiento y remoción debe referirse a funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional”. Con relación al segundo, indicó que, **“los cargos de libre nombramiento y remoción deben implicar un alto grado de confianza, es decir, de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar demanda un mayor grado de reserva por parte de la persona que las cumple”.** (…).

(…)

**5.3.** Estas razones, asociadas, bien al ejercicio de funciones de dirección, conducción u orientación institucional, ora de un alto grado de confianza, justifican no solo la excepción a la regla constitucional de ingreso por concurso a la carrera administrativa, sino que también habilita un tratamiento distinto en la aplicación de los distintos fueros de estabilidad laboral, entre ellos el de “prepensión”, en los términos de la primera regla de unificación de esta sentencia. **En consecuencia, tal como allí se indicó, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada como consecuencia, bien, de las funciones a su cargo o de la suma confianza que exige su labor.**

(…)

**5.6.** Este tipo de empleos, tal como se indicó supra, **exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción.** Por tanto, extender la protección individual de la garantía de estabilidad laboral reforzada a estos servidores supondría desconocer, de modo absoluto, la finalidad o naturaleza de estos empleos, la cual se ha considerado ajustada a la Constitución, entre otras, en las sentencias C-195 de 1994 y C-514 de 1994. En la primera, se señala como razón suficiente para su existencia el que en su ejercicio se exija una confianza plena y total, y que se atribuye su poder de nominación y remoción a servidores que ejercen una función eminentemente política. En la segunda se indica que dicha confianza se refiere a la “inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial, aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata”. Son, pues, estos dos criterios, de manera fundamental, los que ha

<sup>21</sup> Sentencia SU003/18. Referencia: T- 5.712.990. Acción de tutela instaurada por A.S.A. contra la Dirección de Tránsito y Transportes de B. Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

*considerado relevantes la jurisprudencia constitucional para justificar la validez constitucional de este tipo de empleos: uno de índole material, en razón a las funciones que desarrollan, y, otro, de índole subjetivo, que da cuenta del alto grado de confianza que exige su ejercicio (...)*". (Subrayado fuera de texto).

Como queda visto, con la sentencia SU003/18, la Corte Constitucional determinó que los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozaban de estabilidad laboral reforzada, **al exigirse de este tipo de empleos, el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción.**

Esta postura había sido ampliamente decantada por la Corte Constitucional<sup>22</sup> donde se había reseñado que **las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, por la naturaleza del cargo que desempeñaban.**

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que, a la señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón, no le asiste razón jurídica alguna para sustentar una presunta ilegalidad en la expedición del acto administrativo contentivo de la declaración de insubsistencia del cargo Jefe de División 204016 LNR adscrito a la División de Servicios Administrativos de la Universidad Nacional de Colombia, ya que, la desvinculación obedeció a razones de estricta confianza, lo que llevo al Gerente Nacional Financiero y Administrativo a solicitar su declaratoria, pues éste buscaba conformar un equipo de su entera confianza, que tuviera la afinidad funcional e ideológica con el grupo de trabajo que viene implementando las políticas que dicha administración se ha propuesto. Ninguna de las presuntas condiciones de las que aduce era titular la señora Céspedes, esto es, prepensionada y madre cabeza de hogar, le facultaban para exigir una protección propia de los cargos de carrera administrativa, o para el caso particular, de carrera universitaria, dada concepción misma del cargo que ocupaba, esto es, de libre nombramiento y remoción.

Ahora, bajo el hipotético caso de que se llegara a desconocer el precedente jurisprudencial unificado previamente referenciado, es de indicar que, la hoy demandante nunca probó las condiciones alegadas ante la Universidad Nacional de Colombia, siendo de su resorte dicha carga probatoria. La sola afirmación de encontrarse en las circunstancias antes analizadas, no le dan derecho alguno a la señora Céspedes, no sólo por no haber probado su dicho, sino porque la naturaleza del cargo, no le otorga la protección perseguida.

#### **2.3.1.2. Hallarse en incapacidad médica la demandante al momento de su desvinculación:**

La señora Pilar Céspedes remitió a la Universidad Nacional de Colombia, una incapacidad médica proveniente de la IPS Clínica Santo Tomas-Psiquiatría de fecha 22 de mayo de 2019, por el término de 15 días, en la que se manifiesta que Pilar Céspedes detenta una enfermedad general sin que la misma constituya una certificación o constancia sobre las condiciones físicas o mentales que la imposibiliten para el ejercicio de una actividad laboral, para ser considerada como un sujeto de especial protección constitucional susceptible de una medida de estabilidad laboral reforzada, máxime si se tiene en cuenta, que al día siguiente, esto es, 23 de mayo de 2019 – encontrándose en "incapacidad" - asiste al evento "*primer encuentro nacional de jefes de contratación y jefes de gestión de bienes*" realizado en la Universidad Nacional de Colombia, del cual ella era la organizadora y frente al cual le dio la apertura respectiva.

La incapacidad médica se presentó en un momento en donde la señora Pilar Céspedes, ya se encontraba informada de la decisión del Gerente Nacional Financiero y Administrativo de solicitar la declaratoria de su insubsistencia, en caso de que ésta no renunciara voluntariamente. Este hecho fue corroborado por la misma demandante en oficio remitido el día 20 de mayo de los corrientes a la Rectora de la Institución.

En tal sentido, es claro que, la Universidad Nacional de Colombia previó - a la presunta vulnerabilidad alegada por la demandante -, había tomado la decisión de desvincularla, tal y como se le había informado a la misma.

<sup>22</sup> Sentencia SU691/17, entre otras providencias

Adicional a lo anterior, y tomando como base el archivo que reposa en la entidad de la tutela presentada por la hoy demandante, con el fin de mantenerse en el cargo del que se le declaro la insubsistencia, es menester resaltar que, la misma adjunta una epicrisis o resumen de su historia clínica del 22 de mayo de 2019, en la cual se anota un trastorno mixto de ansiedad y depresión, en los siguientes términos: *“Paciente quien ingresa sola a la consulta, con adecuada presentación personal, hidratada, sin signos de dificultad respiratoria, se desplaza por su propios medios (...) Motilidad activa, simétrica, tono y fuerza conservados, sin signos de alteración ni”*. En éste orden, si bien el documento no se remitió de forma completa, en estas frases se puede comprobar que la accionante no presentaba signos visibles que demostraran la situación de limitación física o mental, razón por la cual no se puede alegar que la Universidad la desvinculó en atención a esta situación. Es más, de la historia clínica de la señora Pilar Céspedes, no se vislumbra incapacidad médica previa a los hechos estudiados que denotaran trastornos de ansiedad o depresión, las últimas incapacidades presentadas y que obran en su hoja de vida laboral, se refieren a las siguientes enfermedades:

- 18 de marzo de 2019: Diagnostico A09X – Gastroenteritis
- 8 de noviembre de 2017: Diagnostico M759 – Lesión de hombro
- 27 de junio de 2017: Diagnostico J014 – Pansinusitis aguda
- 17 de marzo de 2017: Diagnostico J209 – Bronquitis aguda no complicada

En consecuencia, la Universidad no tenía forma de conocer los presuntos trastornos alegados por la accionante y, en tal sentido, no se constituyó dentro de la Institución un antecedente que determinara la situación de discapacidad puesta en conocimiento después de su despido.

Para finalizar, es de indicar, que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 372 de 2012, manifiesta que *una persona en condición de incapacidad no puede sujeto de terminación de relación laboral ni de declaratoria de insubsistencia, **siempre y cuando** se infiera razonable y lógicamente que su condición médica es de tal característica que le genera una limitación física o mental que le imposibilita para el ejercicio de la actividad laboral*, supuesto fáctico y jurídico que no se predica del caso en mención, toda vez que como se manifestó anteriormente ni la incapacidad médica, ni la epicrisis, ni mucho menos la transcripción o legalización por su EPS hacen saber tal condición de discapacidad. Al contrario, siempre la ubica en el escenario de una enfermedad general lo cual permite deducir que la afectación a su estado de salud no tiene como fuente el ejercicio de su actividad laboral ni la imposibilita a futuro para el mismo.

### **2.3.2. Acoso Laboral:**

La presunta persecución y desplazamiento laboral de la hoy demandante, según sus propias conclusiones, obedecieron a dos aspectos a saber:

- *“... el profesor Álvaro Viña, quien ostenta el cargo de Gerente Nacional Financiero y Administrativo, funcionario que desde el mes de febrero de 2019, empezó a dar un trato descortés a la señora Céspedes, apartándola de sus funciones, por diferencias suscitadas por el no pago de una orden contractual - a pesar de que el contratista había cumplido a cabalidad con lo estipulado en el contrato-, situación que ocasiono la pérdida de confianza del jefe hacia su subalterna”*. (Subrayado fuera de texto)
- Celebración de convenios con aerolíneas.

**2.3.2.1.** *“... el profesor Álvaro Viña, quien ostenta el cargo de Gerente Nacional Financiero y Administrativo, funcionario que desde el mes de febrero de 2019, empezó a dar un trato descortés a la señora Céspedes, apartándola de sus funciones, por diferencias suscitadas por el no pago de una orden contractual - a pesar de que el contratista había cumplido a cabalidad con lo estipulado en el contrato-, situación que ocasiono la pérdida de confianza del jefe hacia su subalterna. (Subrayado fuera de texto)*

Frente a dicha afirmación, es de anotar que, el Dr. Alvaro Viña Vizcaino, Gerente Nacional Financiero y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, a través del oficio GNFA- 097-19, radicado el día 8 de julio del año 2019, informa a la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria de la Universidad Nacional de Colombia, lo siguiente:

“(…)

*Referencia: Oficio ONCI -468-19 del 25 de junio de 2019, radicado el 8 de julio de 2019*

*(…) pongo en su conocimiento el Oficio ONCI -468 del 25 de junio de 2019, radicado en esta Gerencia el 8 de julio de 2019, donde se informa sobre la solicitud de pronunciamiento que mediante oficio ONCI 276-19 efectúa la Oficina Nacional de Control Interno a la entonces Jefe de La División Nacional de Servicios Administrativos, Dra. Pilar Céspedes Bahamón, relacionada con posibles irregularidades relacionadas con la ODS 446 de 2018 suscrita con la firma LR CONSTRUCCIONES SAS el 21 de septiembre de 2018, requiriéndole para que expliqué, si desde su jefatura ha tenido conocimiento sobre algún conflicto de intereses, alguna inhabilidad o irregularidad durante la etapa contractual, ejecución, supervisión, interventoría, gestión para el pago o liquidación de la ODS en mención.*

*Así mismo pongo en su conocimiento la respuesta que le otorgó la citada Dra Céspedes Bahamón a la Oficina de Control Interno mediante oficio DNSA-270 de 2019 el 24 de abril de 2019, donde, entre otras, informa sobre la reunión llevada a cabo el 16 de abril de 2019 en la Oficina Nacional de Control Interno donde se trata el tema de la gestión de pago de la ODS 446 de 2018, reunión que según tiene conocimiento esta oficina fue promovida por la Dra Céspedes.*

*También es mi deber poner en su conocimiento el oficio aclaratorio a la forma de pago de la ODS 446 de 2018 (SABS-510-19), suscrito por este Gerente a solicitud de la Dra Céspedes, con su propio Visto Bueno, quien utilizando su cargo de Jefe de la División Nacional de Servicios Administrativos, solicitó al suscrito con carácter urgente dicha aclaración bajo el argumento de que el contratista no había recibido ningún pago y que la aclaración era de conocimiento de la Sede Bogotá. De conformidad con lo anterior debo señalar que la citada Dra. ejerció una presión no sólo a esta Gerencia sino a la División Nacional de Gestión de Tesorería donde trato de incidir para gestionar y acelerar el pago de la ODS 446 de 2018, de lo cual puede dar cuenta. la Dra María Elvira García. (Se anexa copia del oficio en mención).*

*De otra parte, **debo informar que en el marco de la desconfianza generada por todo lo mencionado**, se solicitó al Jefe de la Sección de adquisición de bienes y servicios se me informará sobre el número de contratos que tiene o ha tenido con la Universidad con la firma LR CONSTRUCCIONES SAS, teniendo como resultado, para mi sorpresa, que el contrato ODC 079 del 12/05/2017 fue supervisado por La entonces jefe de la División Nacional de Servicios Administrativos y que entre el periodo mayo de 2017 y mayo de 2019 la Universidad ha suscrito con la mencionada firma 5 contratos. (Se adjunta listado de contratos).*

*Pongo en conocimiento lo anterior a efectos de que se sirva investigar las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido la mencionada Dra. Céspedes Bahamón desde su cargo de Jefe de la División Nacional de Servicios Administrativos en la gestión e incidencia en el pago de la ODS 446 de 2018 y solicito se investigue si la citada Doctora pudo tener un interés particular en la contratación de la firma LR CONSTRUCCIONES SAS por parte de La Universidad.*

*(…)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Como queda visto, la Gerencia Nacional Financiera y Administrativa de la Universidad Nacional de Colombia, había perdido la confianza depositada en la entonces funcionaria – hoy demandante - al considerar que podría haber existido de parte de la misma, un interés particular en la contratación de la firma LR CONSTRUCCIONES SAS. Aspecto que contribuyó en gran medida a la decisión asumida en torno a la declaratoria de insubsistencia.

### 2.3.2.2. Celebración de convenios con aerolíneas:

La pérdida de confianza del Dr. Alvaro Viña Vizcaino, Gerente Nacional Financiero y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, y superior jerárquico de la hoy demandante - se da en razón a que la señora Céspedes posiblemente habría suscrito convenios sin tener facultades de representación legal de la entidad.

Lo anterior, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo del 002 del 2008 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia, que adopta las normas generales que rigen los acuerdos de voluntades de la entidad, y normas concordantes<sup>23</sup>, la Rectora de la Universidad Nacional de Colombia tiene la representación legal para la suscripción de acuerdos de voluntades que vinculen a la Universidad directamente **o a través de sus delegados**, dentro de los límites del numeral 15 del artículo 16 del Acuerdo CSU 011 de 2005, el cual señala sus funciones, lo que en conjunto constituyen los límites a las delegaciones de la facultad de representación legal en la firma de acuerdos de voluntades.

En tal sentido, a través del Manual de Convenios y Contratos adoptado con la Resolución 1551 de 2014, la Rectoría estableció un conjunto de delegaciones y competencias para la firma de convenios y contratos. Allí se establecieron las siguientes competencias para la suscripción de convenios:

#### *“Artículo 3. Competencias*

*Serán de competencia exclusiva del Rector:*

*1. La celebración de todo convenio marco o específico con personas extranjeras naturales o jurídicas.*

*(...)”*

#### *Artículo 4. Delegaciones*

*1. Se delega en el Vicerrector General la competencia para suscribir convenios marco o específicos con personas naturales o jurídicas nacionales que comprometan al nivel nacional o a más de una sede de la Universidad, que no se encuentren delegados en otra instancia”.*

De esa forma, la suscripción de convenios marco o específicos con persona extranjera la competencia es exclusiva de la señora Rectora, y si es con persona nacional que comprometa al nivel nacional de la Universidad Nacional de Colombia, corresponde únicamente al Vicerrector General, o bien a la señora Rectora, en caso de que reasuma la facultad delegada en precedencia, si así lo considera pertinente.

Sin embargo, la señora Pilar Céspedes Bahamón suscribió los siguientes convenios con aerolíneas actuando en nombre y representación de la Universidad:

<b>AEROLÍNEA</b>	<b>FECHA</b>	<b>CALIDAD DE LA PARTE</b>
Delta Airlines*	Abril 2017	Extranjera
American Airlines	8 de mayo de 2018	Extranjera
Copa Airlines	29 de junio de 2018	Extranjera
Aeromexico	Agosto 2018	Nacional
Easyfly – Agencia de viaje BCD Travel	11 de mayo de 2018	Nacional
Easyfly-Agencia de viaje El Corte Ingles	11 de mayo de 2018	Nacional
Easyfly – Agencia de viaje Aviatur	11 de mayo de 2018	Nacional
Easyfly – Agencia de viaje Expreso Viajes	11 de mayo de 2018	Nacional

<sup>23</sup> Artículo 15 Acuerdo CSU 011 de 2005, Estatuto General de la Universidad Nacional y numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 1551 de 2014 de Rectoría.

\* Incluyó un Acuerdo de confidencialidad y un acuerdo de incentivos corporativos

La Universidad considera que la firma de los anteriores convenios por parte de la señora Pilar Céspedes Bahamón, ha puesto en un riesgo a la Institución no sólo en relación en la inadecuada representación de la Universidad y la latente invalidez de los acuerdos, sino además porque no se surtió el correspondiente trámite de avales requeridos como requisito previo en el Manual de Convenios y Contratos para la suscripción de convenios con entidades extranjeras, como lo es el visto bueno de la Dirección de Relaciones Exteriores.

La desatención del Manual de Convenios y Contratos por parte de la señora Céspedes en estos procesos contractuales, da lugar a que una vez el Gerente Nacional Financiero y Administrativo tiene conocimiento de la suscripción de los 8 convenios presuntamente celebrados sin competencia, pierde la confianza sobre la accionante, en especial, por las responsabilidades y exigencias del cargo que ostentaba la señora Pilar Céspedes Bahamón, siendo ella la Jefe de la División de Servicios Administrativos, a la que pertenece la Sección de Contratación del Nivel Nacional de la Universidad.

Lo anterior guarda coherencia con el razonamiento del Consejo de Estado<sup>24</sup> que señala: \_

*“(…) Por ello resulta como una medida acorde con el buen servicio el retiro de la funcionaria que se encuentre en tales circunstancias. Y el anterior razonamiento se hace más exigente para los funcionarios que ocupan **cargos de alta jerarquía en una institución, pues es sabido que la alta dignidad de un empleo implica compromisos mayores y riesgos de los cuales no pueden sustraerse dichos servidores estatales, debido, precisamente, a que su desempeño se torna de conocimiento público y que cualquier actuación puede dar lugar a situaciones incómodas para el organismo y para el nominador**” (Negrilla fuera del texto)*

Por lo anterior, se considera que era completamente viable ejercer la facultad discrecional en cabeza de los funcionarios de la Universidad Nacional de Colombia, pues esta fue razonable y proporcional a los hechos que rodearon el caso, en especial, la búsqueda de mejora en la prestación del servicio que evitara riesgos como los presentados por el actuar de la accionante y contando con un profesional que fuera de la entera confianza del Gerente Nacional Financiero y Administrativo, con lo que, se garantizaría que los procesos y actuaciones de dicha dependencia se ejecutaran con más facilidad, rapidez y certeza en la aplicación de las normas que regulan la contratación de la Universidad, y con la afinidad funcional e ideológica de la administración.

Así como lo reconoce el Consejo de Estado en Sentencia 8807 de 1997 C.P. Clara Forero de Castro:

*“La Sala encuentra que convergen en un todo y evidencian que, efectivamente, como lo dice el a quo, para el nominador dicho proceder de la accionante ocasionó la pérdida de la confianza en ella. Y esta circunstancia, como se destaca en la sentencia, según lo ha reiterado esta Corporación, constituye razón de buen servicio para declarar la insubsistencia del nombramiento de un empleado público, pues **para lograr la buena prestación del mismo, se requiere que quien tiene a su cargo la dirección del equipo de gobierno, tenga en cada uno de sus colaboradores absoluta confianza y credibilidad en su comportamiento, pues sólo así se puede lograr la armonía necesaria para cumplir los objetivos y cometidos de la administración, cuestión que debe ser prevalente para quienes son responsables de conducir o dirigir los organismos e instituciones oficiales**”.*  
*(Negrilla fuera del texto)*

Los hechos referenciados en este acápite fueron puestos en conocimiento de la Oficina Nacional de Control Interno y de la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria de la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de establecer la posible ocurrencia de una falta disciplinaria por parte de la señora Pilar Céspedes Bahamón.

---

<sup>24</sup> Sentencia del 6 de mayo de 2010 Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00411-02(0867-08). Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez De Páez y Sentencia de 7 de julio de 2005, Radicación 2263-04, Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero.

De todo lo expuesto, se colige que, la Resolución por la cual se declara la insubsistencia de la señora Pilar Céspedes Bahamón, es completamente razonada y busca proteger los intereses de la Universidad y por puesto el interés público teniendo en cuenta la naturaleza de los recursos de la Institución, tal como lo reconoce la Sentencia T-686 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*“Siendo la confianza un factor determinante a la hora de vincular funcionarios en cargos de libre nombramiento y remoción, **su pérdida constituye una razón justificada para que la administración de por terminada la relación laboral con el empleado público y de esta forma garantice tanto la prestación del buen servicio como la satisfacción del interés público.** En ese entendido, cuando la decisión de insubsistencia es consecuencia de actuaciones del servidor que contribuyeron a que su nominador perdiera la confianza en él, el acto no puede catalogarse como arbitrario o dictado con desviación de poder”.*  
(Negrilla fuera del texto)

Por todo lo expuesto es este acápite, es de concluir que, las causales de nulidad invocadas por la Señora Pilar Céspedes, no tienen vocación de prosperar, dado que, los señalamientos sustento de las mismas, carecen de justificación jurídica y fáctica, lo que permite dejar incólume la legalidad del acto de declaratoria de insubsistencia al estar éste cobijado bajo los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso en particular.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación en los artículos de orden Constitucional 1, 5 y 6; del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los artículos 138, 155, 161, 162, 164, 206, 211 y 212; Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

#### V. OBJECCIÓN A PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Inspección Judicial:**

La parte demandante solicita la práctica de la inspección judicial *“con exhibición parcial de los documentos respectivos aportados como pruebas, la hoja de vida de la demandante, su forma de vinculación, desempeño en el cargo, funciones desarrolladas en su último cargo y su remuneración, que reposan en los archivos de la División de Personal Administrativo, Sede Bogotá, o en el lugar que se indique en el momento de la práctica de la diligencia; o solicitar que sean presentados por la demandada en la sede del Despacho Judicial en la práctica de la diligencia; con el fin de verificar los hechos y pruebas de esta demanda, para el cotejo de los documentos aportados al proceso, frente a los archivos que deben reposar en la Universidad Nacional de Colombia, y en caso que esta última proponga tachas de falsedad o desconozca o pretenda desconocer su contenido o validez, o retarde, omite, o deniegue o de cualquier manera sea renuente al aporte y exhibición de las documentales necesarias al cotejo; así como los puntos que interesen al proceso y los que se concreten en el momento procesal para ello”.*

Frente al particular, es menester recordar que, el artículo 236 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, establecen que sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier medio de prueba; así las cosas, y en virtud de que en el proceso en referencia existe documental suficiente que abarca la totalidad de los puntos pretendidos por la parte actora, se considera innecesaria, impertinente e inconducente la prueba peticionada.

En este orden, solicito muy comedidamente al honorable despacho negar su decreto y consecuente práctica.

## VI. PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

#### ANEXO 1

1. Copia de la Resolución 408 del 24-05-2019. (10 folios)
2. Copia de la Resolución 817 del 2-09-2019. (12 folios)
3. Fallos de tutela interpuesta por la señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón (37 folios)
4. Oficios radicados por la Gerencia Nacional Financiera y Administrativa relacionados con los hechos sustento de la declaratoria de insubsistencia. (5 folios)
5. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité Nacional de Convivencia Laboral de la Universidad Nacional de Colombia, donde se acredita que, "*no se encontró comunicación escrita o queja por presunto acoso laboral interpuesta por la señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón*". (1 folio).

#### ANEXO 2:

1. Copia del Expediente Laboral de la señora señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón (447 folios)
2. Certificado de salarios devengados por cargo y por año de la señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón (3 folios)
3. Certificado Laboral de la señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón (8 folios)

## VII. NOTIFICACIONES

**A LA DEMANDANTE:** En la dirección que figura en la demanda principal.

**A LA DEMANDADA Y A LA SUSCRITA:** En la secretaría de su Despacho ó en la Cra 45 No. 26-85 Edificio Uriel Gutiérrez, Piso 5, Oficina 515, Bogotá D.C. Teléfono: 3165000 ext 18167. Correo electrónico: [dirjn\\_nal@unal.edu.co](mailto:dirjn_nal@unal.edu.co) y [notificaciones juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co). [procesosjudiciales231@gmail.com](mailto:procesosjudiciales231@gmail.com). Celular: 3118711024.

## VIII. ANEXOS

1. Poder conferido en debida forma.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Del Honorable Magistrado,



**NELCY ALEYDA MESA ALBARRACIN**  
C.C. No. 37.754.920 de Bucaramanga  
T.P. No. 133.837 del C.S.J.



Bogotá, D.C., 18 de enero de 2022

[R.1-26-22]

Doctor  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F"  
Ciudad

**Asunto:** 2500023420002019167400 NATURALEZA:  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE : Pilar Cristina Céspedes  
DEMANDADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

DOLLY MONTOYA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 41.437.894 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ente universitario autónomo del orden nacional, en mi calidad de Rectora, nombrada mediante Resolución No. 018 del 23 de Marzo de 2021, posesionada mediante Acta 01 del 3 de mayo de 2021, y, por lo tanto, Representante Legal de la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1210 de 1993, a usted manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora NELCY ALEYDA MESA ALBARRACÍN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, con cédula de ciudadanía 37.754.920 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio portadora de la T. P. 133.837 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Universidad Nacional de Colombia en el proceso 2500023420002019167400 de Pilar Cristina Céspedes contra la Universidad Nacional de Colombia.

Mi apoderada queda facultada para transigir, sustituir, reasumir, solicitar y controvertir pruebas, interponer recursos y en general todas las facultades propias para el ejercicio del presente mandato y las contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi apoderada, en los términos y para los fines del presente mandato. Se adjuntan los documentos de representación.

Atentamente,

  
DOLLY MONTOYA CASTAÑO  
C. C. 41.437.894 de Bogotá 

Acepta:

  
NELCY ALEYDA MESA ALBARRACIN  
C. C. 37.754.920 de Bucaramanga  
T. P. 133.837 del C. S. de la J.





*Dacey Monto, P*



**NOTARIA 14**  
NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a: Tribunal  
Fue presentado ante el suscrito  
**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **MONTOYA CASTAÑO DOLLY**  
Identificado con: C.C. 41437894  
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autORIZA fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, 18/01/2022 a las 11:11:22 a. m.

**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**  
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



www.notariaenlinea.com  
3U1VVOXA7MHOA0NEY



UNIVERSIDAD  
**NACIONAL**  
DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN 018 DE 2021**

(Acta 5 del 23 de marzo)

“Por la cual se designa a la profesora **DOLLY MONTOYA CASTAÑO** como Rectora de la Universidad Nacional de Colombia para el periodo institucional 2021 -- 2024”

**EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, específicamente de lo establecido en el artículo 14, numeral 3 del Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario – Estatuto General y en el artículo 12, literal c, del Decreto Extraordinario Decreto 1210 de 1993

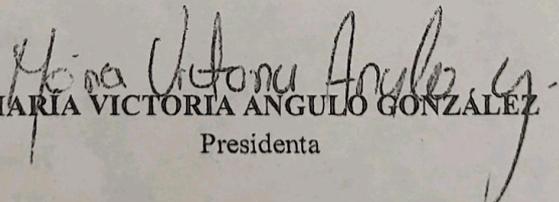
**RESUELVE:**

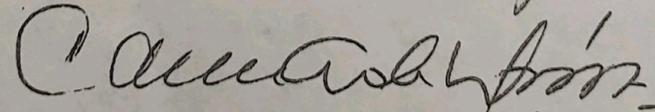
**ARTÍCULO 1.** Designar a la profesora **DOLLY MONTOYA CASTAÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 41.437.894 de Bogotá, como Rectora de la Universidad Nacional de Colombia para el periodo institucional comprendido entre el 2 de mayo de 2021 y el 1 de mayo de 2024.

**ARTÍCULO 2.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.-**

Dada en Bogotá, D.C., a veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

  
**MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ**  
Presidenta

  
**CARMEN ALICIA CARDOZO DE MARTÍNEZ**  
Secretaria



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

### ACTA DE POSESIÓN N° 01

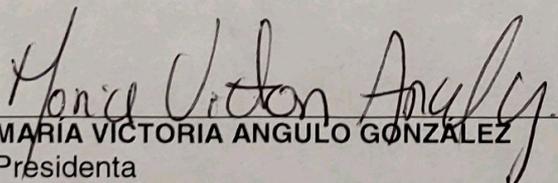
En la ciudad de Bogotá, D.C., el día tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en presencia de la Señora Ministra de Educación Nacional, en su calidad de Presidenta del Consejo Superior Universitario, tomó posesión del cargo de Rectora de la Universidad Nacional de Colombia la Doctora **DOLLY MONTOYA CASTAÑO**, quien fue designada mediante Resolución N° 018 del 23 de marzo de 2021 expedida por el Consejo Superior Universitario.

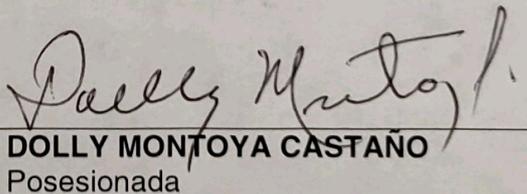
La posesionada prestó juramento ante el Consejo Superior Universitario de cumplir la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos de la Universidad Nacional de Colombia, sirviendo con lealtad a la Nación y a la Universidad en el desempeño de la misión que se le encomienda.

Adjunta los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 41.437. 894 de Bogotá.

En constancia de lo anterior, se refrenda la presente Acta con las firmas de la Presidenta del Consejo Superior Universitario y de la posesionada.

  
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ  
Presidenta

  
DOLLY MONTOYA CASTAÑO  
Posesionada



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SECRETARÍA GENERAL

## LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

### HACE CONSTAR:

Que por Ley 66 de 1867 se creó la Universidad Nacional de Colombia.

Que la Ley 30 de 1992, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para reestructurar la Universidad Nacional de Colombia.

Que en virtud de esas facultades, se expidió el Decreto Número 1210 de 1993, "Por lo cual se reestructura el régimen orgánico de la Universidad Nacional de Colombia".

Que según el Artículo 1º del Decreto 1210 de 1993, la Universidad Nacional de Colombia es un ente universitario autónomo del orden nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, de carácter docente e investigativo.

Que según el Artículo 3º del mismo Decreto la Universidad Nacional de Colombia es una persona jurídica autónoma, con gobierno, patrimonio y rentas propias.

Que de conformidad con el Artículo 13 del mismo Decreto el Rector es el representante legal de la Universidad y el responsable de su dirección académica y administrativa.

Que la Universidad Nacional de Colombia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.

Que según resolución No.018 de 2021 del Consejo Superior Universitario y Acta de Posesión Número 001 del 03 de mayo de 2021 del Consejo Superior Universitario, el doctor **DOLLY MONTOYA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 41.437.894 de Bogotá D.C. ejerce las funciones del Rector de la Universidad Nacional de Colombia para el periodo 2021-2024.

Esta constancia se expide en Bogotá, a los 13(días) del mes de Julio de 2021

**CARMEN ALICIA CARDOZO DE MARTÍNEZ**

Secretaría General

Código Verificación: 20210713065507354604

El original de este documento es electrónico y se encuentra firmado digitalmente en cumplimiento a lo establecido en la Ley 527 de 1999. Para verificar la autenticidad del presente certificado, deberá ingresar a la url [replegal.hgasia.unal.edu.co](http://replegal.hgasia.unal.edu.co)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**RL-02331-2021**

LA SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA  
DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES  
ATRIBUÍDAS POR EL DECRETO 5012 DE 2009 Y LA  
RESOLUCIÓN 006877 DEL 07 MAYO DE 2020

CERTIFICA:

Que el/(la) UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (Código:1101), con domicilio en BOGOTÁ D.C., es una institución de educación superior, OFICIAL, organizada como ente universitario autónomo, con régimen especial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo, creada mediante la Ley 66 de 20 de Abril de 1867.

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA es una institución de educación superior, organizada como ente universitario autónomo, con régimen especial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Que mediante Resolución Ministerial No.2513 del 9 de abril de 2010, le fue otorgada a la Universidad Nacional de Colombia, Acreditación de Alta Calidad por un periodo de 10 años.

**INSTITUCION - PRINCIPAL**

NombreApellido	Identidad	Cargo	ActoInterno	Periodo	FechaInscripcion	Estado
DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	RECTOR	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024- 05-01	2021-05-15	Activo
DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	REP. LEGAL	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024- 05-01	2021-05-15	Activo

**INSTITUCIÓN - SECCIONALES**

Seccional	NombreApellido	Identidad	Cargo	ActoInterno	Periodo	FechaInscripcion	Estado
ARAUCA (Código 1124)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	RECTOR	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021- 05-02 Hasta: 2024- 05-01	2021-05-15	Activo
ARAUCA (Código 1124)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	REP. LEGAL	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO	Desde: 2021- 05-02	2021-05-15	Activo



					SUPERIOR UNIVERSITARIO	Hasta: 2024-05-01		
LA PAZ (Código 50298)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	RECTOR	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-21	Activo	
LA PAZ (Código 50298)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	REP. LEGAL	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-21	Activo	
LETICIA (Código 1125)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	RECTOR	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-15	Activo	
LETICIA (Código 1125)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	REP. LEGAL	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-15	Activo	
MANIZALES (Código 1103)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	RECTOR	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-15	Activo	
MANIZALES (Código 1103)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	REP. LEGAL	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-15	Activo	
MEDELLIN (Código 1102)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	RECTOR	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-15	Activo	
MEDELLIN (Código 1102)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	REP. LEGAL	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-15	Activo	
PALMIRA (Código 1104)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	RECTOR	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-15	Activo	



PALMIRA (Código 1104)	DOLLY MONTROYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	REP. LEGAL	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021- 05-02 Hasta: 2024- 05-01	2021-05-15	Activo
SAN ANDRES (Código 1126)	DOLLY MONTROYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	RECTOR	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021- 05-02 Hasta: 2024- 05-01	2021-05-15	Activo
SAN ANDRES (Código 1126)	DOLLY MONTROYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	REP. LEGAL	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021- 05-02 Hasta: 2024- 05-01	2021-05-15	Activo
TUMACO (Código 50100)	DOLLY MONTROYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	RECTOR	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021- 05-02 Hasta: 2024- 05-01	2021-05-15	Activo
TUMACO (Código 50100)	DOLLY MONTROYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	REP. LEGAL	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021- 05-02 Hasta: 2024- 05-01	2021-05-15	Activo

La información consignada en este certificado corresponde a la reportada por la institución.

Esta institución de educación superior está sujeta a la inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen. Para verificar la autenticidad del presente certificado o ver el documento electrónico, ingrese a <https://vumen.mineducacion.gov.co/VUMEN/>, Consultar Certificado y digite el número de certificado.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 4 días del mes de Junio de 2021, por solicitud de UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, según radicado RL-2021-004707.

Atentamente,

**GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO**  
**Subdirector de Inspección y Vigilancia**



La educación  
es de todos

Mineducación

2. Concepto  Actualización

4. Número de formulario

14735887600



(415)7707212489984(8020) 000001473588760 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

8 9 9 9 9 9 0 6 3

6. DV

3

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

**IDENTIFICACIÓN**

24. Tipo de contribuyente

Persona jurídica

25. Tipo de documento

1

26. Número de Identificación

27. Fecha expedición

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

36. Nombre comercial

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

37. Sigla

U.N.

**UBICACIÓN**

38. País

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento

Bogotá D.C.

1 1

40. Ciudad/Municipio

Bogotá, D.C.

0 0 1

41. Dirección principal

CR 45 26 85 OF 481 ED URIEL GUTIERREZ

42. Correo electrónico

gestcontable\_nal@unal.edu.co

43. Código postal

1 4 4 9 0

44. Teléfono 1

3 1 6 5 5 9 8

45. Teléfono 2

3 1 6 5 0 0 0

**CLASIFICACIÓN**

**Actividad económica**

**Ocupación**

**Actividad principal**

**Actividad secundaria**

**Otras actividades**

46. Código

47. Fecha inicio actividad

48. Código

49. Fecha inicio actividad

50. Código

1

2

51. Código

52. Número establecimientos

8 5 4 4

1 9 6 8 0 1 0 2

9 0 0 8

2 0 1 8 0 4 0 2

1 3

**Responsabilidades, Calidades y Atributos**

53. Código

06- Ingresos y patrimonio.

42- Obligado a llevar contabilidad

07- Retención en la fuente a título de rent

52 - Facturador electrónico

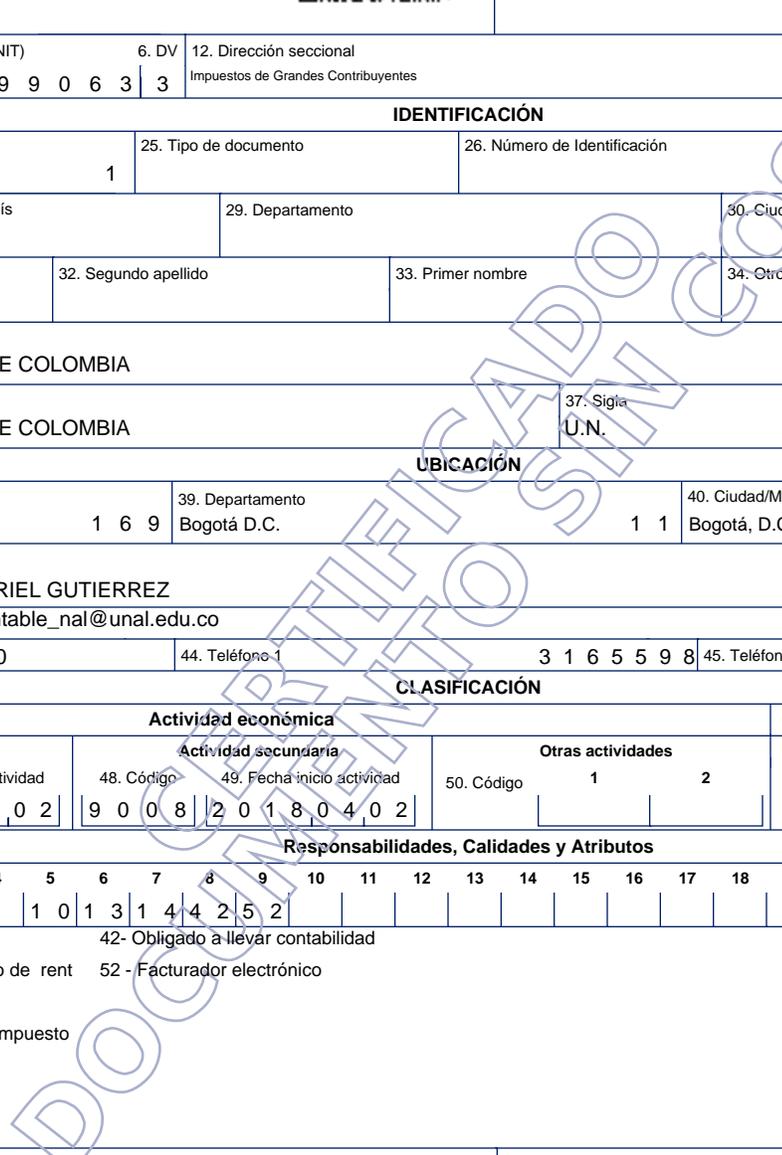
08- Retención timbre nacional

09- Retención en la fuente en el impuesto

10- Obligado aduanero

13- Gran contribuyente

14- Informante de exogena



**Obligados aduaneros**

**Exportadores**

54. Código

55. Forma  56. Tipo  Servicio     
57. Modo    
58. CPC

**IMPORTANTE:** Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

**Para uso exclusivo de la DIAN**

59. Anexos

SI

NO

60. No. de Folios:

61. Fecha

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre MONTOYA CASTAÑO DOLLY

985. Cargo Representante legal Certificado



899.999.063 3

NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA D.V.

CODIGO 31 ADMINISTRACION BTA GRANDES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

FECHA DE EXPEDICION 97/04/30

CONTROL DE EXPEDICIONES

### INSTRUCCIONES

1. Válido únicamente como documento de identificación tributaria.
2. Los datos en alto relieve identifican al declarante, para sus actuaciones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. En caso de modificaciones a los datos en alto relieve o de pérdida de esta tarjeta, comunique por escrito a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales del lugar de su domicilio fiscal, requiriendo el cambio o duplicado según el caso, para lo cual debe diligenciar el formulario oficial de solicitud.
4. Esta tarjeta se exigirá en todas las actuaciones que se surtan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**DIAN** 82.053.95

0002336

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.437.894**

**MONTOYA CASTAÑO**  
 APELLIDOS

**DOLLY**  
 NOMBRES

*Dolly Montoya*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-MAY-1948**

**PEREIRA**  
 (RISARALDA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.59**  
 ESTATURA

**A+**  
 G.S. RH

**F**  
 SEXO

**01-SEP-1970, BOGOTA D.C.**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
 REGISTRADORA NACIONAL  
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500113-45114422-F-0041437894-20030910    06373 03252B 01 145651542



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE COLOMBIA

RECTORÍA

RESOLUCION 408 DE 2019

( 24 MAY 2019 )

---

*"Por la cual se declara la insubsistencia del nombramiento de PILAR CRISTINA CESPEDES BAHAMON en el cargo de Jefe de División 20407 LNR adscrito a la División Nacional de Servicios Administrativos"*

---

LA R E C T O R A D E L A U N I V E R S I D A D N A C I O N A L D E  
C O L O M B I A

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 7 del artículo 16 del Acuerdo 11 de 2005 del Consejo Superior Universitario,

R E S U E L V E :

**ARTÍCULO 1.** DECLARAR la insubsistencia del nombramiento de PILAR CRISTINA CESPEDES BAHAMON, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.791.551, titular del cargo de Jefe de División 20407 LNR adscrito a la División Nacional de Servicios Administrativos a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.** La señora PILAR CRISTINA CESPEDES BAHAMON debe realizar los siguientes trámites:

1. Diligenciar el formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas y entregarlo en la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo.
2. Con el apoyo de la Sección de Inventarios, realizar los trámites para hacer entrega del inventario que tenga a su cargo, al funcionario designado.
3. Hacer entrega formal de su cargo, al jefe inmediato o a quien él designe, de lo cual se dejará constancia en el formato de acta general de entrega de cargo y puesto de trabajo que hace parte del Sistema de Gestión de Calidad de la Universidad.

**ARTÍCULO 3.** En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 3 de la Resolución No. 2346 de 2007 del Ministerio de Protección Social, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la declaración de insubsistencia, la señora PILAR CRISTINA

CESPEDES BAHAMON, debe reclamar la orden de realización del examen médico de retiro en la División Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual deberá practicarse dentro del mismo plazo aquí señalado.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR por intermedio de la Secretaría General el contenido del presente acto administrativo en forma personal a PILAR CRISTINA CESPEDES BAHAMON, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional Financiera y Administrativa y a la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo de la Universidad.

ARTÍCULO 6. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

24 MAY 2019



DOLLY MONTOYA CASTAÑO

Rectora



UNIVERSIDAD  
**NACIONAL**  
DE COLOMBIA

LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE COLOMBIA

HACE CONSTAR

Que mediante Resolución de Rectoría No. 408 del 24 de mayo de 2019 se declaró la insubsistencia del nombramiento de la señora PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMON, identificada con cédula de ciudadanía número 51.791.551, titular del cargo de Jefe de División 20407 LNR adscrito a la División Nacional de Servicios Administrativos.

Que en las condiciones y términos de Ley se comunicó a la señora CÉSPEDES BAHAMON mediante correo electrónico el 27 de mayo de 2019, sobre la necesidad de acercarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación a la Secretaría General de la Universidad Nacional de Colombia, para ser notificada de la Resolución de Rectoría No. 408 del 24 de mayo de 2019.

Que en las condiciones y términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 se notificó personalmente por medio electrónico a la señora CÉSPEDES BAHAMON el 28 de mayo de 2019, sobre la Resolución de Rectoría No. 408 del 24 de mayo de 2019, previa autorización para notificar por este medio.

Que el artículo cuarto de la Resolución de Rectoría No. 408 del 24 de mayo de 2019 contempla que contra la misma no procede recurso alguno.

En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo ley 1437 de 2011 el mencionado acto ha quedado en firme y ejecutoriado el 29 de mayo de 2019.

Se expide la presente constancia en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

CARMEN ALICIA CARDOZO DE MARTÍNEZ

Secretaria General

2019 MAY 29 A 8:08

*Martha O*  
RECIBIDO

GERENCIA NACIONAL  
FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

*La Cruz*

2019 MAY 29 G-1599:19



Bogotá D.C., 29 de mayo de 2019

Para: Rectoría (Documentos originales)  
Gerencia Nacional y Financiera  
Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo  
Universidad Nacional de Colombia

Asunto: Comunicación de resolución notificada

19 MAY 29 A 8:05  
DIRECCION NACIONAL DE PERSONAL  
ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO  
SUJETO A VERIFICACION DEL CONTENIDO  
*Delgado*



Apreciados Señores:

Reciban un cordial saludo, para su información y fines pertinentes, de manera atenta remito debidamente notificada la Resolución No. 408 del 24 de mayo de 2019 expedida por la Rectoría "Por la cual se declara la insubsistencia del nombramiento de Pilar Cristina Cespedes Bahamon en el cargo de Jefe de División 20407 LNR adscrito a la División Nacional de Servicios Administrativos".

Para ello anexo lo siguiente:

- Copia de Resolución N° 408 de 2019
- Citación para notificación
- Notificación personal del 28 de mayo de 2019
- Constancia de ejecutoria

Cordial saludo,

*Carmen Alicia Cardozo de Martínez*

CARMEN ALICIA CARDOZO DE MARTÍNEZ  
Secretaría General

20  
AÑOS Bicentenario

## Citación Notificación Resolución 408 de 2019 expedida por la Rectoría

1 mensaje

Notificaciones Secretaria General <notificacionessg@unal.edu.co>  
Para: Pilar Cristina Cespedes Bahamon <pccespedesb@unal.edu.co>

27 de mayo de 2019, 15:05

Señora  
PILAR CRISTINA CESPEDES BAHAMON

pccespedesb@unal.edu.co

Referencia: Citación Notificación Resolución 408 de 2019 expedida por la Rectoría

Respetada Señora:

De conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le solicito acercarse a la Secretaría General ubicada en la oficina 557 del Edificio Uriel Gutiérrez dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de ser notificada de la Resolución del asunto en caso de no poder acercarse a notificarse a esta Secretaría del acto administrativo en mención

Si desea ser notificada por correo electrónico tenga en cuenta que es requerida su autorización expresa, la cual puede enviar al correo remitente de este mensaje..

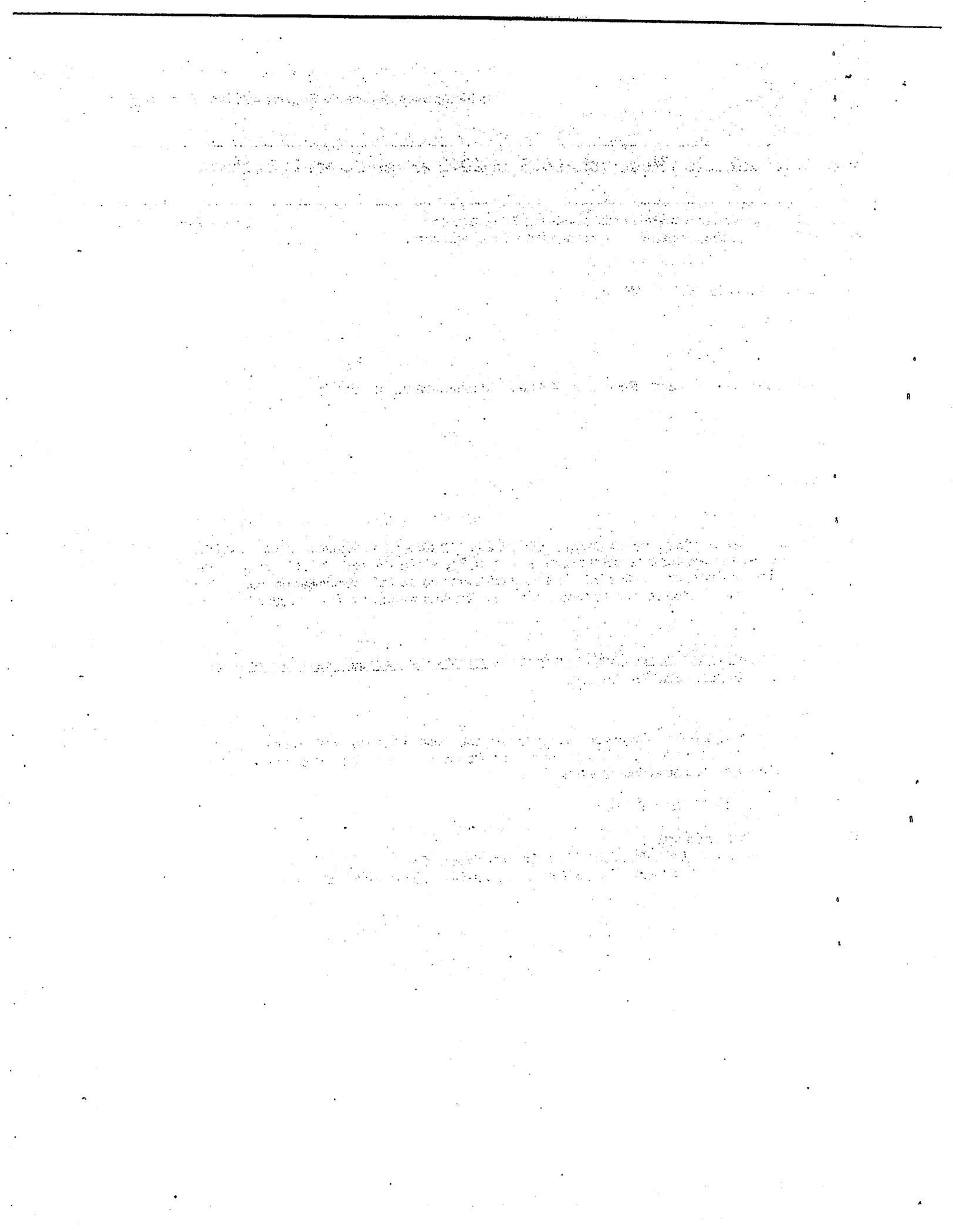
Para su asistencia a esta Secretaría, me permito señalarle que nuestro horario de atención es: Lunes a jueves de 8:00 a.m. a 12 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. y los días viernes de : 7:00 a.m. a 12 m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. De igual manera le informo que debe presentar su cédula de ciudadanía.

CARMEN ALICIA CARDOZO DE MARTÍNEZ  
SECRETARÍA GENERAL

Universidad Nacional de Colombia

Carrera 45 No. 26-85, EDIFICIO URIEL GUTIÉRREZ, 5o. piso Oficina 557

Teléfono 57 (1)3165280 Conmutador 57 (1) 3165000 ext. 18054 Fax 57 (1) 3165107



---

**Re: Citación Notificación Resolución 408 de 2019 expedida por la Rectoría**

1 mensaje

---

Pilar Cristina Cespedes Bahamon <pccespedesb@unal.edu.co>  
Para: Notificaciones Secretaria General <notificacionessg@unal.edu.co>

28 de mayo de 2019, 7:46

SECRETARIA GENERAL

En respuesta al correo enviado, atentamente informo que autorizo para que me sea notificada vía correo electrónico la resolución citada.

Atentamente,  
PILAR CRISTINA CESPEDES B  
cc 51791551 de Bogota.

El lun., 27 de mayo de 2019 3:06 p. m., Notificaciones Secretaria General <notificacionessg@unal.edu.co> escribió:

Señora

**PILAR CRISTINA CESPEDES BAHAMON**

pccespedesb@unal.edu.co

Referencia: Citación Notificación Resolución 408 de 2019 expedida por la Rectoría

Respetada Señora:

De conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le solicito acercarse a la Secretaría General ubicada en la oficina 557 del Edificio Uriel Gutiérrez dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de ser notificada de la Resolución del asunto en caso de no poder acercarse a notificarse a esta Secretaría del acto administrativo en mención

Si desea ser notificada por correo electrónico tenga en cuenta que es requerida su autorización expresa, la cual puede enviar al correo remitente de este mensaje.

Para su asistencia a esta Secretaría, me permito señalarle que nuestro horario de atención es: Lunes a jueves de 8:00 a.m. a 12 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. y los días viernes de : 7:00 a.m. a 12 m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. De igual manera le informo que debe presentar su cédula de ciudadanía.

CARMEN ALICIA CARDOZO DE MARTÍNEZ  
SECRETARÍA GENERAL

Universidad Nacional de Colombia

Carrera 45 No. 26-85, EDIFICIO URIEL GUTIÉRREZ, 5o. piso Oficina 557

Teléfono 57 (1)3165280 Conmutador 57 (1) 3165000 ext. 18054 Fax 57 (1) 3165107

1947

...

...

...

...

...

...

...

...

...

---

## Notificación Resolución 408 de 2019 expedida por Rectoría

1 mensaje

---

Notificaciones Secretaria General <notificacionessg@unal.edu.co>  
Para: Pilar Cristina Cespedes Bahamon <pccespedesb@unal.edu.co>

28 de mayo de 2019, 8:23

Señora

**PILAR CRISTINA CESPEDES BAHAMON**

pccespedesb@unal.edu.co

Referencia: Notificación Resolución 408 de 2019 expedida por Rectoría

Respetada señora:

En atención a su autorización para ser notificada por este medio de la Resolución No. 408 del 24 de mayo de 2019 expedida por la Rectoría, atentamente remito en formato PDF, copia íntegra de la Resolución en mención, "*Por la cual se declara la insubsistencia del nombramiento de Pilar Cristina Cespedes Bahamon en el cargo de Jefe de División 20407 LNR adscrito a la División Nacional de Servicios Administrativos*"

De igual manera le informo que contra la misma no procede recurso alguno

De esta manera se da por surtida la notificación del mencionado acto administrativo, con todos los efectos jurídicos, eficacia, validez, obligatoriedad y fuerza probatoria, conforme a lo definido en los artículos 5 al 11 de la Ley 527 de 1999.

Por último, de manera atenta le solicito confirmar el recibo de este mensaje.

Cordial saludo,

CARMEN ALICIA CARDOZO DE MARTÍNEZ  
SECRETARÍA GENERAL

Universidad Nacional de Colombia

Carrera 45 No. 26-85, EDIFICIO URIEL GUTIÉRREZ, 5o. piso Oficina 557

Teléfono 57 (1)3165280 Conmutador 57 (1) 3165000 ext. 18054 Fax 57 (1) 3165107

---

 Resolución 408 de 2019.pdf  
53K

THE [illegible] OF [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]



UNIVERSIDAD  
**NACIONAL**  
DE COLOMBIA

RECTORÍA  
RESOLUCIÓN No. 817 DE 2019  
( )  
02 SEP 2019

Por la cual cesan los efectos jurídicos de la Resolución de Rectoría No. 613 del 10 de julio de 2019

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y en especial de las previstas en el artículo 16 del Acuerdo 011 de 2005, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. Con fundamento en las facultades previstas en el numeral 7 del artículo 16 del Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario, la Rectoría profirió la Resolución No. 408 del 24 de mayo de 2019, por la cual declaró insubsistente el nombramiento de PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMÓN en el cargo de Jefe de División 20407 LNR adscrito a la División Nacional de Servicios Administrativos.
2. La resolución antes señalada fue notificada personalmente por medio electrónico, el 28 de mayo de 2019.
3. La señora PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMÓN, por medio de apoderado, interpuso acción de tutela con el objeto de que se le ampararan los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada.
4. La acción de tutela No. 2019-6890, le correspondió por reparto al Juez Quinto Penal del Circuito, con función de Juez de Conocimiento de Bogotá, quien, mediante fallo del 02 de julio de 2019, determinó amparar los derechos fundamentales incoados por la accionante, ordenando en su favor lo siguiente:

*" Ordenar a la doctora Dolly Montoya Castaño, Rectora de la Universidad Nacional de Colombia, o a quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo (sic) reintegre a la señora PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMÓN al mismo puesto de trabajo o un cargo con funciones similares y equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha en que fue desvinculada como Jefe de División de Servicios Administrativos, y proceda a su reincorporación hasta que adquiera de manera definitiva su estatus pensional y sea incorporada en la nómina de pensionados."*

Dicho fallo fue notificado el 9 de julio de 2019.

5. Verificada la planta de personal administrativo de la entidad, se constató que el cargo de Jefe de División de Servicios Administrativos se encontraba en vacancia definitiva y existe la respectiva provisión presupuestal para su inclusión nómina.
6. Es un deber de los servidores públicos, cumplir con el ordenamiento jurídico y con las decisiones judiciales, en tal sentido resultaba procedente acatar el fallo de tutela antes señalado.
7. Con fundamento en las consideraciones antes señaladas la Rectoría expidió la Resolución No. 613 del 10 de julio de 2019, por medio de la cual se señaló lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1. Ordenar el reintegro de la Señora PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía 51.791.551 de Bogotá al cargo de Jefe de División 20407 LNR adscrito a la División Nacional de Servicios Administrativos.*

*PARÁGRAFO: La inclusión en nómina surtirá efectos legales a partir del momento en que la servidora se notifique del contenido de la presente resolución."*

La notificación de la resolución y el reintegro se produjeron el 11 de julio de 2019.

8. El 12 de julio de 2019 la Dirección Jurídica Nacional, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, interpuso ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, recurso de impugnación contra el Fallo de Tutela del 02 de julio de 2019, emitido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito, con función de Juez de Conocimiento de Bogotá.
9. Mediante providencia del 27 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con radicado No. 110013109005-2019-06890-01, Magistrado Ponente LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS, revocó integralmente el fallo de tutela emitido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito, con función de Juez de Conocimiento de Bogotá, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 2 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad y, en su lugar, NEGAR el amparo incoado por la accionante señora PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMÓN".*

10. El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en los siguientes términos:

*"PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido*

anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
  2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
  3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
  4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
  5. Cuando pierdan vigencia".
11. Aplicando la norma antes citada al caso sub-examine, se infiere que la Resolución de Rectoría No. 613 del 10 de julio de 2019 perdió la fuerza ejecutoria, en consideración a que, al haberse producido la revocatoria del fallo de tutela que sustentaba jurídicamente la orden de reintegro, sobrevino el decaimiento del acto administrativo, al haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustentaba.
  12. Así las cosas, lo procedente en el presente caso es declarar la cesación de los efectos jurídicos de la Resolución de Rectoría No. 613 del 10 de julio de 2019 y, en consecuencia, restablecer los efectos jurídicos de la Resolución No. 408 del 24 de mayo de 2019, por la cual se declaró insubsistente el nombramiento de PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMÓN en el cargo de Jefe de División 20407 LNR adscrito a la División Nacional de Servicios Administrativos.

En mérito de lo anterior,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Cesar los efectos jurídicos de la Resolución de Rectoría No. 613 del 10 de julio de 2019 por la cual se había ordenado el reintegro de la señora PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía 51.791.551 de Bogotá, al cargo de Jefe de División 20407 LNR adscrito a la División Nacional de Servicios Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Restablecer los efectos jurídicos de la Resolución de Rectoría No. 408 del 24 de mayo de 2019, por la cual se declaró insubsistente el nombramiento de PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMÓN en el cargo de Jefe de División 20407 LNR adscrito a la División Nacional de Servicios Administrativos.

PARÁGRAFO: El retiro definitivo del servicio de esta entidad surtirá efectos legales a partir del momento en que la servidora se notifique del contenido de la presente resolución.

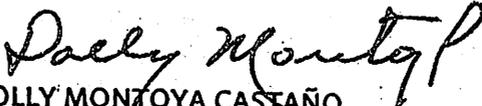
ARTÍCULO 3. Notificar la presente resolución, por Secretaría General, a la señora PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMÓN, informándole que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo, así como a la Gerencia Nacional Financiera y Administrativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su promulgación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

  
DOLLY MONTOYA CASTAÑO  
♀ Rectora



Bogotá D.C, 10 de septiembre de 2019

[SG-2922-19]

GERENCIA NACIONAL FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

Para: Rectoría (Documentos Originales)
Gerencia Nacional Financiera y Administrativa
Dirección Nacional de personal Académico y Administrativo
Universidad Nacional de Colombia

SEP 10 A 8:15

Asunto: Comunicación de resoluciones notificadas

Apreciados Señores:

De manera atenta me permito remitir la resolución enunciada a continuación, la cual ya fue debidamente notificada y de la que remitimos copia para su información y fines pertinentes.

RECEBIDO
SEP 10 A 8:17
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA RECTORIA

Table with 4 columns: No. y FECHA RESOLUCIÓN, NOTIFICADO, ASUNTO, DATOS DE NOTIFICACIÓN. Row 1: 0817 del 02 de septiembre de 2019, PILAR CRISTINA CESPEDES BAHAMÓN, Por la cual cesan los efectos jurídicos de la Resolución de Rectoría N°613 del 10 de julio de 2019, Citación para notificación, por correo electrónico. Notificación del 09 de septiembre de 2019, personalmente. Constancia Ejecutoria

Cordial saludo,

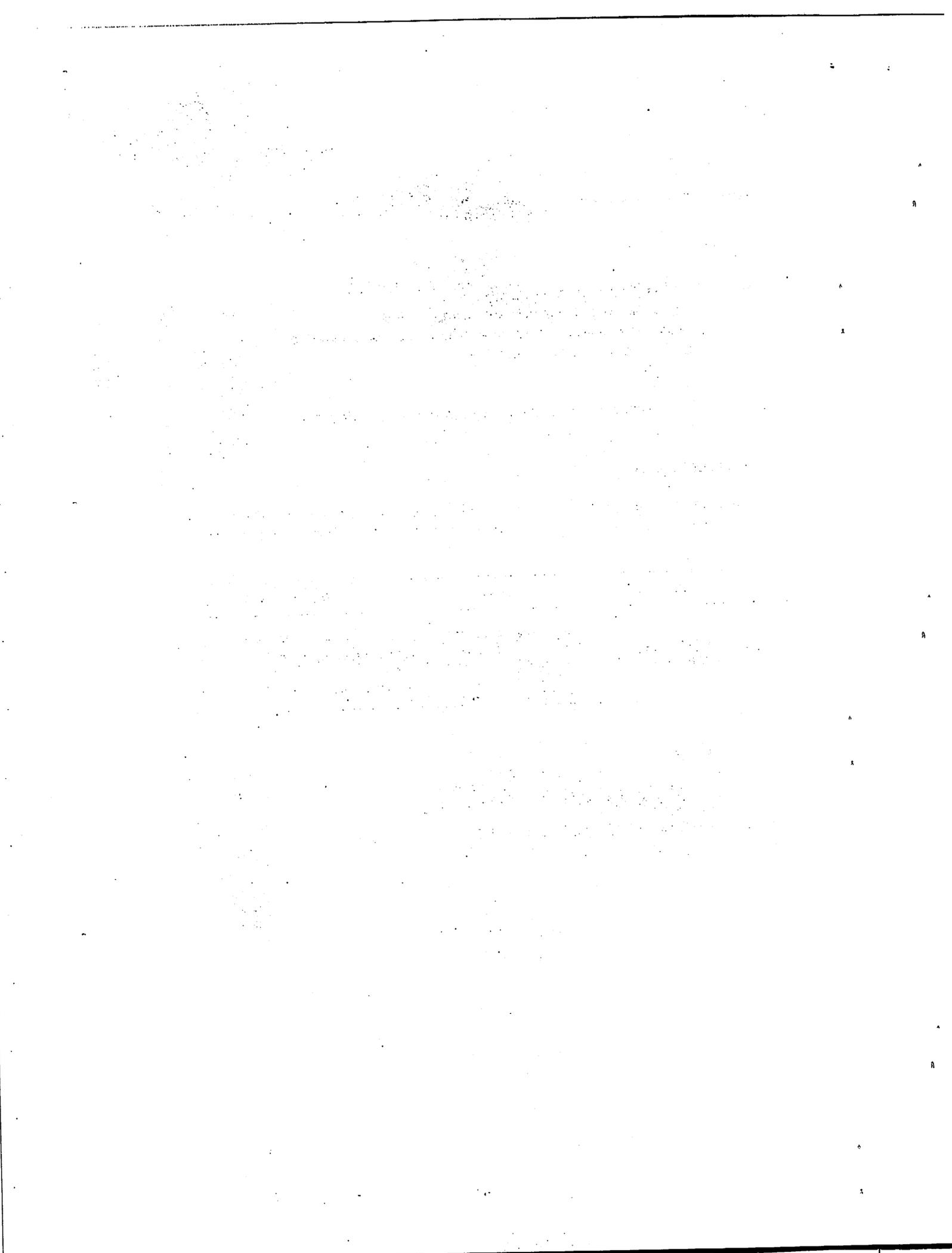
Carmen Alicia Cardozo de Martínez

CARMEN ALICIA CARDOZO DE MARTÍNEZ
Secretaria General

19 SEP 10 A 8:37
RECEBIDO
DIRECCION NACIONAL DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO
EDIFICIO URIEL GUTIÉRREZ PISO 5

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

20 AÑOS Bicentenario





UNIVERSIDAD  
**NACIONAL**  
DE COLOMBIA

LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE COLOMBIA

HACE CONSTAR

Que mediante Resolución de Rectoría No. 817 del 02 de septiembre de 2019 se dejó sin efectos jurídicos la Resolución de Rectoría 613 del 10 de julio de 2019 y se restablecieron los efectos jurídicos de la Resolución de Rectoría No. 408 del 24 de mayo de 2019 a través de la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de la señora PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMON, identificada con cédula de ciudadanía número 51.791.551, titular del cargo de Jefe de División 20407 LNR adscrito a la División Nacional de Servicios Administrativos.

Que en las condiciones y términos de Ley se comunicó a la señora CÉSPEDES BAHAMON mediante correo electrónico el 02 de septiembre de 2019, sobre la necesidad de acercarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación a la Secretaría General de la Universidad Nacional de Colombia, para ser notificada de la Resolución de Rectoría No. 817 del 02 de septiembre de 2019.

Que en las condiciones y términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 se notificó personalmente a la señora CÉSPEDES BAHAMON el 09 de septiembre de 2019 a las 03:43 de la tarde, sobre la Resolución de Rectoría No. 817 del 02 de septiembre de 2019.

Que el artículo tercero de la Resolución de Rectoría No. 817 del 02 de septiembre de 2019 consagra que contra la misma no procede recurso alguno.

En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 el mencionado acto ha quedado en firme y ejecutoriado el 10 de septiembre de 2019.

Se expide la presente constancia en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

CARMEN ALICIA CARDOZO DE MARTÍNEZ

Secretaria General



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
Secretaría General

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 09 de septiembre de 2019, siendo las 3:43p.m., se notificó personalmente la Señor(a) PILAR CRISTINA CESPEDES BAHAMON, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No.51.791.551 del contenido de la Resolución N° 817 del 02 de septiembre de 2019 expedida por la Rectoría, por la cual cesan los efectos jurídicos de la Resolución N°613 del 10/07/2019, de la cual se le entrega una copia.

Se le hace saber que contra ese acto administrativo ( )SI (X)NO proceden recursos.

En caso de proceder recursos, diligencie esta parte

Se le informa que los recursos que proceden son RECURSO DE REPOSICIÓN el cual se recibirá en \_\_\_\_\_ para darle trámite ante \_\_\_\_\_.

Para interponerlos cuenta con un término de \_\_\_\_\_ ( ) días hábiles contados a partir de esta notificación.

EL (LA) NOTIFICADO(A)

PILAR CRISTINA CESPEDES BAHAMON  
C.C. 51791551 BT4r

EL NOTIFICADOR,

YENNY MARCELA VARGAS GÓMEZ  
Funcionaria Secretaría General

1948

...

...

...

...

...

## Citación Notificación Resolución 817 de 2019 expedida por Rectoría

1 mensaje

Notificaciones Secretaría General <notificacionessg@unal.edu.co>  
Para: Pilar Cristina Cespedes Bahamon <pccespedesb@unal.edu.co>

2 de septiembre de 2019, 10:19

Bogotá, 02 de septiembre de 2019

Señora

PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMÓN

Asunto: Citación Notificación Resolución 817 de 2019 expedida por la Rectoría

Respetada Señora:

De conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le solicito acercarse a la Secretaría General ubicada en la oficina 557 del Edificio Uriel Gutiérrez, dentro de los cinco días siguientes a esta citación, con el fin de ser notificado(a) de la resolución del asunto, "Por la cual cesan los efectos jurídicos de la Resolución N°613 del 10 de julio de 2019".

Si desea ser notificada por correo electrónico tenga en cuenta que es requerida su autorización expresa, la cual puede enviar al correo remitente de este mensaje.

Para su asistencia a esta Secretaría, me permito señalarle que nuestro horario de atención es: Lunes a jueves de 8:00 a.m. a 12 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. y los días viernes de : 7:00 a.m. a 12 m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. De igual manera le informo que debe presentar su cédula de ciudadanía.

Cordialmente,

CARMEN ALICIA CARDOZO DE MARTÍNEZ  
SECRETARÍA GENERAL  
Universidad Nacional de Colombia  
Carrera 45 No. 26-85, EDIFICIO URIEL GUTIÉRREZ, 5o. piso Oficina 557  
Teléfono 57 (1)3165280 Conmutador 57 (1) 3165000 ext. 18054 Fax 57 (1) 3165107

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records.

2. It then goes on to describe the various methods used to collect and analyze data.

3. The next section details the results of the experiments and the conclusions drawn from them.

4. Finally, the document concludes with a summary of the findings and suggestions for future research.

5. The following table shows the results of the experiments conducted over a period of six months.

6. The data indicates that there is a significant correlation between the variables studied.

7. In addition, it was found that the rate of change in the dependent variable is directly proportional to the independent variable.

8. These findings are consistent with the theoretical model proposed in the introduction.

9. The results also suggest that the model can be used to predict the behavior of the system under different conditions.

10. The following graph illustrates the relationship between the variables over time.

11. The graph shows a clear upward trend in the dependent variable as the independent variable increases.

12. This trend is supported by the statistical analysis performed on the data.



19 SEP -2 AM 10:02

Recibido por Yenny V.  
Consecutivo 3613 MEMORANDO No. 2655

56-2922

Para: Señores  
SECRETARÍA GENERAL

Fecha: 02/09/2019

No. Radicado: 4533 (Al contestar cite este número)

Procedencia: DIRECCIÓN NACIONAL DE PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO

Referencia: Proyecto de resolución

**Asunto:**

Resolución de Rectoría No. 817 del 2 de septiembre de 2019.

Respetados señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, se remite debidamente suscrita por la señora Rectora copia de la Resolución de Rectoría No. 817. "Por la cual cesan los efectos jurídicos de la Resolución de Rectoría No. 613 del 10 de julio de 2019".

Atentamente

RECTORÍA

Anexo: Cuatro (4) páginas

Usuario: lrromerom@unaLedu.co  
Fecha de Impresión: 02/09/2019

Carrera 45 No. 26-85  
Edificio Uriel Gutiérrez Piso 5 Oficina 571  
Teléfono: 3165469  
Commutador 3 165000 Ext. 18022 - 18015 - 18010  
Fax: 18015  
Bogotá, Colombia  
rectoriaun@unaLedu.co

Proyecto  
cultural y colectivo  
de nación

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**



**SECRETARÍA  
SALA PENAL**

**Avenida La Esperanza - Calle 24 No. 53 - 28, oficina 306 C  
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8365 - 8370**

**REVOCA DECISIÓN Y NIEGA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) agosto de dos mil diecinueve (2019).

OFICIO N° T4 - 308 -MNS .

Doctora

**DOLLY MONTOYA CASTAÑO**

RECTORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

E-MAIL: [notificacionesjuridicas@.edu.co](mailto:notificacionesjuridicas@.edu.co)

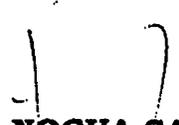
BOGOTÁ D.C.

**RADICACIÓN: 110013109005201906890-01**  
**MAGISTRADO: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**  
**ACCIONANTE: PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMON**

De manera atenta, por medio del presente, me permito notificarle de la providencia del 27 de agosto del corriente, con ponencia del magistrado en cita, por medio de la cual se **REVOCA** el fallo de tutela de primera instancia del 02 de julio de 2019 del Juzgado 05 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y en su lugar **NEGAR** el amparo invocado por la accionante.

Por lo anterior, remito copia de la providencia aludida, obrante en 11 folios.

Cordialmente,

  
**MARISOL NOCUA SALAMANCA**  
**ESCRIBIENTE - T4**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**



**SECRETARÍA  
SALA PENAL**

**Avenida La Esperanza - Calle 24 No. 53 - 28, oficina 306 C  
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8365 - 8370**

**REVOCA DECISIÓN Y NIEGA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) agosto de dos mil diecinueve (2019).

OFICIO N° T4 - 309 -MNS

SEÑORES

**JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**  
JUEZ PRIMERA INSTANCIA  
CARRERA 28 A No. 18 A - 67, BLOQUE C, PISO 5  
BOGOTÁ D.C.  
TEL. 428 7451

**RADICACIÓN: 110013109005201906890-01**  
**MAGISTRADO: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**  
**ACCIONANTE: PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMON**

De manera atenta, por medio del presente, me permito notificarle de la providencia del 27 de agosto del corriente, con ponencia del magistrado en cita, por medio de la cual se **REVOCA** el fallo de tutela de primera instancia del 02 de julio de 2019 del Juzgado 05 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y en su lugar **NEGAR** el amparo invocado por la accionante.

Por lo anterior, remito copia de la providencia aludida, obrante en 11 folios.

Cordialmente,

**MARISOL NOCUA SALAMANCA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**



**SECRETARÍA  
SALA PENAL**

**Avenida La Esperanza - Calle 24 No. 53 - 28, oficina 306 C  
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8365 - 8370**

**REVOCA DECISIÓN Y NIEGA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) agosto de dos mil diecinueve (2019).

OFICIO N° T4 - 307 -MNS

Señores

**SEBASTIÁN GALEANO VALLEJO - PILAR CRISTINA CÉSPEDES  
BAHAMON**

Cra 5 N° 16 - 14 of 707

E-mail: [sebastian.galeano.vallejo@hotmail.com](mailto:sebastian.galeano.vallejo@hotmail.com)

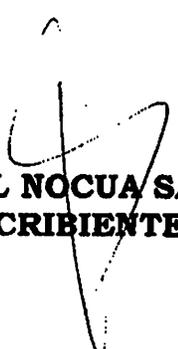
BOGOTÁ D.C.

**RADICACIÓN: 110013109005201906890-01  
MAGISTRADO: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS  
ACCIONANTE: PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMON**

De manera atenta, por medio del presente, me permito notificarle de la providencia del 27 de agosto del corriente, con ponencia del magistrado en cita, por medio de la cual se **REVOCA** el fallo de tutela de primera instancia del 02 de julio de 2019 del Juzgado 05 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y en su lugar **NEGAR** el amparo invocado por la accionante.

Por lo anterior, remito copia de la providencia aludida, obrante en 11 folios.

Cordialmente,

  
**MARISOL NOCUA SALAMANCA  
ESCRIBIENTE - T4**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**



**SECRETARÍA  
SALA PENAL**

**Avenida La Esperanza - Calle 24 No. 53 - 28, oficina 306 C  
Telefax 4233390 4055200 extensiones 8365 - 8370**

**REVOCA DECISIÓN Y NIEGA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) agosto de dos mil diecinueve (2019).

OFICIO N° T4 - 310 -MNS

Señores

**ALVARO VIÑA VIZCAÍNO**

GERENTE NACIONAL FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

E-mail: [notificacionesjuridica@.edu.co](mailto:notificacionesjuridica@.edu.co)

BOGOTÁ D.C.

**RADICACIÓN: 110013109005201906890-01**

**MAGISTRADO: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**

**ACCIONANTE: PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMON**

De manera atenta, por medio del presente, me permito notificarle de la providencia del 27 de agosto del corriente, con ponencia del magistrado en cita, por medio de la cual se **REVOCA** el fallo de tutela de primera instancia del 02 de julio de 2019 del Juzgado 05 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y en su lugar **NEGAR** el amparo invocado por la accionante.

Por lo anterior, remito copia de la providencia aludida, obrante en 11 folios.

Cordialmente,

  
**MARISOL NOCUA SALAMANCA  
ESCRIBIENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PENAL

**Magistrado Ponente: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**

Radicación : 110013109005-2019-06890-01  
Accionante : **Pilar Cristina Céspedes Bahamón**  
Accionado : Universidad Nacional de Colombia  
Asunto : Tutela de segunda instancia  
Decisión : Revoca y declara improcedente  
Aprobado acta No. : 266

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**I.- ASUNTO**

Resolver la impugnación interpuesta por la Universidad Nacional de Colombia contra el fallo de tutela proferido el 2 de julio del año en curso por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad, mediante el cual amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral reforzada de la señora **PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMÓN**.

## II.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

La Sala acoge la relación de los hechos contenida en la sentencia recurrida así<sup>1</sup>:

*“El apoderado de la señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón refirió que su prohijada se encuentra nombrada por la Universidad Nacional de Colombia, en el cargo de Jefe de División 20416 LNR, adscrita a la División de Servicios Administrativos, con asignación básica mensual fijada en cuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$4.634.657) y una bonificación de setenta y nueve mil novecientos treinta y un pesos (\$79.931).*

*Desde el mes de febrero de 2019, manifestó el apoderado, la actora empezó a ser objeto de aislamiento y presión por su jefe Álvaro Viña, por diferencias en el tratamiento de un proceso contractual, lo que generó prácticas de acoso laboral, y en ella, que fuera desarrollando síntomas depresivos.*

*El 22 de mayo del año en curso, Pilar Cristina asistió a consulta médica en el área de psiquiatría de la Clínica Santo Tomás S.A., por un estado incontrolable de ansiedad, lo que originó que en este mismo día fuera incapacitada por el médico tratante por un término de 15 días; además, informó que a pesar de encontrarse en estado de reposo, asistió al día siguiente a un evento denominado Primer Encuentro Nacional de Jefes de Contratación y Jefes de Gestión de Bienes, realizado en el Universidad Nacional, cuya organización estaba a su cargo, evento en el que ella comunicó de manera verbal y directa a su jefe y a todos los asistentes, de su estado de salud.*

*Resaltó que el 24 de mayo de 2019 remitió original de la incapacidad médica en aras de cumplir el procedimiento correspondiente, la que fue remitida a Talento Humano, y acompañada con un escrito de petición que había presentado informando la situación de acoso a la que había sido sometida y los perjuicios que en su salud que le han generado (sic).*

*Finalmente, el 27 de mayo del año en curso, la actora comunicó por vía de correo electrónico a la División Nacional de Servicios Administrativos y a Álvaro Vizcaíno que se encontraba incapacitada. En respuesta a la comunicación el señor Vizcaíno le informó que le deseaba una pronta recuperación, pero al día siguiente la Rectoría de la Universidad Nacional le notificó la desvinculación de su cargo y allegó la Resolución 408 de 2019 de 24 de mayo de 2019 (sic), mediante la cual la declaró insubsistente su nombramiento para cargo que desempeñaba (sic).*

*De acuerdo a lo anterior, solicitó se le amparen los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada”.*

---

<sup>1</sup> Folio 81 cuaderno de primera instancia.

### III.- FALLO IMPUGNADO<sup>2</sup>

El señor Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento, tras un recuento del trámite surtido y la naturaleza jurídica de la acción de tutela, indicó que si bien por regla general este mecanismo no resulta procedente para ordenar el reintegro de un trabajador, en tratándose de eventos en los que las vías ordinarias no son eficaces para la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales puede excepcionalmente concederse la protección.

Estimó que las garantías al mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral reforzada de la señora **CÉSPEDES BAHAMÓN** han sido transgredidas por la Universidad Nacional al desvincularla de la institución sin considerar que (i) se hallaba incapacitada; (ii) es adulta mayor y presenta deterioro en su estado de salud en virtud a las conductas de acoso laboral que soporta; (iii) ostenta la calidad de prepensionada; (iv) es madre cabeza de familia y (v) el salario que devengaba es su único sustento y el de su familia.

Por tanto, amparó las citadas prerrogativas, y, en consecuencia, ordenó a la Rectora de la autoridad demandada o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo reintegre a la actora "(...) al mismo puesto de trabajo o un cargo con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha en que fue desvinculada como Jefe de División de Servicios Administrativos, y

---

<sup>2</sup> Folios 83 a 85 *ibídem*.

*proceda a su reincorporación hasta que adquiera de manera definitiva su estatus pensional y sea incorporada en la nómina de pensionados (...)*”.

#### IV.- DE LA IMPUGNACIÓN<sup>3</sup>

El Director Jurídico Nacional de la Universidad Nacional de Colombia impugnó la providencia con el fin de que se revoque y, en su lugar, se declare improcedente la acción de tutela o en subsidio se deniegue, puesto que la institución que representa no vulneró los derechos fundamentales invocados y ha actuado conforme a la reglamentación interna, la Constitución y la Ley.

En sustento señaló que la controversia que expone la libelista debe resolverse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que le permite solicitar la suspensión de la resolución que dispuso declararla insubsistente y con ello, conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, el que, valga significar, no fue demostrado.

Advirtió que no obran en el expediente pruebas de que la señora **CÉSPEDES BAHAMÓN** sea sujeto de especial protección constitucional, ya que no se acreditó su condición de discapacitada, ni de prepensionada y mucho menos de madre cabeza de familia, tampoco que sea objeto de acoso laboral como lo concluyó el señor Juez A quo.

---

<sup>3</sup> Folios 90 a 102 *ibidem*.

En efecto, en relación con el presunto deterioro del estado de salud de la prenombrada, resaltó que la incapacidad médica que se le generó no constituye discapacidad, más aún cuando no fue prorrogada y tuvo origen en una enfermedad general.

Respecto a la supuesta proximidad para obtener la pensión de vejez, señaló que dado que no existe claridad sobre el asunto elevó un derecho de petición ante Colpensiones a fin de aclarar lo pertinente e instó para que en segunda instancia se oficie a la citada autoridad para determinar el tiempo y el número de semanas que le hacen falta para que se le reconozca la prestación.

En punto a la conformación de su núcleo familiar manifestó que revisada la hoja de vida *"(...) solo se evidencia que la señora Pilar Céspedes Bahamón manifiesta en su declaración juramentada de bienes estar divorciada, y menciona dos hijos, los cuales actualmente son mayores de edad, sin embargo no es posible aseverar que en efecto sea la única responsable de las obligaciones a cargo del núcleo familiar, dado que se desconoce si el otro representante legal responde por la cuota alimentaria de sus hijos, razón por la cual la Universidad no puede certificar su condición de madre cabeza de familia (...)"*.

Expuso que dada la naturaleza del cargo desempeñado *-libre nombramiento y remoción-* la facultad de terminar el vínculo es discrecional y en el caso de la señora **CÉSPEDES BAHAMÓN** se adoptó con el fin de (i) garantizar la mejora en el suministro del servicio y (ii) proveer el empleo con un servidor de confianza que tuviese afinidad funcional e ideológica con el equipo de trabajo y en todo caso, reveló que los motivos que conllevaron a declararla insubsistente se resumen en que *"posiblemente suscribió*

*convenios sin tener facultades de representación legal” además “otros hechos que están siendo investigados al interior de la institución y que al momento tienen carácter de reservados”.*

## **V.- OPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE<sup>4</sup>**

La accionante solicitó mantener incólume la decisión, ya que conforme lo señaló el señor Juez A quo es madre cabeza de familia, tiene la condición de discapacitada, deriva su sustento de la labor desempeñada en la Universidad Nacional y en tres años obtendrá el derecho a la pensión, circunstancias que a su juicio, se acreditan con los documentos que allega con su escrito.

Consideró que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es idónea, dado el extenso tiempo que conllevaría su resolución y pidió tener en cuenta que el despido le ocasiona un perjuicio irremediable, pues dejaría de percibir salarios, prestaciones, no tendría acceso al sistema de seguridad social en salud ni podría cotizar a Colpensiones.

Estimó que su honor y honra han sido conculcados por el ente universitario al referir la razón que condujo a desvincularla, en la medida que *“(...) no hay proceso alguno en mi contra que demuestre o sostenga tan falaz y grave afirmación (...) constituyéndose tal dicho en algo injurioso que queda en lo linderos del Código de las Penas (...)”.*

---

<sup>4</sup> *Folios 188 a 193 ibidem.*

## VI.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Siguiendo la postura de la Corte Constitucional, expuesta en la providencia SU-116 de 8 de noviembre de 2018<sup>5</sup>, se dispuso vincular de manera oficiosa a Colpensiones, a la Unidad de Servicios de Salud de la Universidad Nacional de Colombia - Unisalud- y a la Clínica Santo Tomás S.A.<sup>6</sup>

En respuesta la Directora (A) de Acciones Constitucionales del citado fondo de pensiones indicó que las pretensiones del libelo no le competen e instó disponer su desvinculación.<sup>7</sup> Las demás autoridades omitieron pronunciarse.

## VII.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 7.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer y decidir la impugnación presentada en contra del fallo de primer grado, en virtud a lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> "(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (...) (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional". Consultar también Corte Constitucional Auto 059 de 6 de abril de 2011.

<sup>6</sup> Folios 3 y 4 cuaderno de segunda instancia.

<sup>7</sup> Folios 8 y 10 íbidem.

<sup>8</sup> "(...) Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. (...)".

## **7.2.- Asunto previo**

La Corporación no accede a la solicitud probatoria elevada por el censor *-oficiar a Colpensiones para que certifique cuántos años y tiempo de cotización le hace falta a la señora CÉSPEDES BAHAMÓN para obtener la pensión de vejez-*, toda vez que los elementos de conocimiento que obran en la actuación son suficientes a efectos de resolver la impugnación, determinación que, valga acotar, no trasgrede ninguna garantía fundamental, ya que de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 *"(...) El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas (...)".*

Además, de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 135 de 23 de mayo de 2008 *"(...) el mecanismo de tutela es lo suficientemente flexible para permitirles a los jueces de instancia tomar las decisiones con base en el acervo probatorio allegado a su conocimiento e, inclusive sin tener que practicar pruebas y, ello en razón de que el procedimiento de tutela es preferente y sumario (...)".*

## **7.3.- Caso Concreto**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede la tutela transitoriamente.

Entonces, la amenaza o vulneración presuntas (*pues la realidad de éstas será lo que concluirá el juez luego de estudiar el caso concreto*) son aspectos sobre los que siquiera en grado mínimo debe establecerse su veracidad.

Visto lo anterior, tenemos que esa efectiva aplicación sólo tiene cabida cuando dentro de los diferentes medios que el ordenamiento jurídico ofrece para la realización de los derechos, no existe alguno que resulte idóneo para proteger inmediata y objetivamente el que aparece conculcado o es objeto de amenaza.

Conforme los argumentos propuestos por el recurrente, advierte la Sala que el problema jurídico a resolver se centra en determinar la procedencia del mecanismo de amparo cuando la pretensión principal, en últimas, está dirigida a cuestionar la resolución No. 408 de 24 de mayo de 2019<sup>9</sup> en virtud de la cual la Universidad Nacional de Colombia declaró insubsistente el nombramiento efectuado a la señora **PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMÓN** en el cargo denominado Jefe de División 20407 LNR adscrito a la División Nacional de Servicios Administrativos.

---

<sup>9</sup>Folios 33 y 34 cuaderno de primera instancia.

De esta manera, pretende la libelista se ordene (i) su reintegro al empleo que venía desempeñando, sin solución de continuidad y (ii) el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, así como la sanción prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997<sup>10</sup>, pues considera que su *"limitación física y mental"* y la condición de madre cabeza de familia que ostenta la hacen merecedora de especial protección constitucional.

Por constituir el fundamento para resolver el asunto, la Sala se refiere a la característica de la subsidiariedad de la acción de tutela y su procedencia cuando de suplir los medios judiciales establecidos legalmente se trata, ciertamente, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política consagra que el mecanismo de amparo *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

Además, la claridad del numeral 1º del artículo 6 –Decreto 2591 de 1991- no deja espacio para la duda, norma que en efecto señala; *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

Por consiguiente, quien alega la vulneración de sus garantías fundamentales debe haber agotado los medios de defensa

---

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".

disponibles por la normatividad, bajo tal exigencia se pretende asegurar que una acción tan expedita, no sea considerada, en sí misma, una instancia más en el trámite jurisdiccional ni un mecanismo de defensa que supla aquellos diseñados por el legislador.

En otras palabras, el amparo constitucional, dado su carácter excepcional, no puede emplearse como un medio alternativo en la solución de contiendas, ni su presentación ante el juez de amparo puede ser coetánea con los procedimientos ordinarios estatuidos legalmente, en tanto sólo está llamada a garantizar la defensa de los derechos en los eventos en que se carezca de tales instrumentos.

En este orden, para la Sala resulta indiscutible que, contrario a lo concluyó el señor Juez A quo, se está ante una problemática que debe ser dirimida en un escenario que no corresponde al constitucional, pues la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, concretamente la vía de lo contencioso administrativo *-acción de nulidad y restablecimiento de derecho-*, atendiendo a que la resolución por medio de la cual se declaró insubsistente su nombramiento constituye un auténtico acto administrativo de carácter particular, cuya legalidad se presume y, por lo mismo, los cuestionamientos que de él se formulen, deben ser planteados, como ya se dijo, en otra instancia.

Y es que, adicionalmente, la señora **CÉSPEDES BAHAMÓN** tiene la posibilidad de solicitar la medida de suspensión provisional, conforme con los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

*-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, la cual a petición de parte debidamente sustentada tiene como fin decretar las medidas cautelares necesarias “para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)” Y “podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)”.*

En efecto, en un caso semejante al que se examina la Corte Constitucional señaló en relación con la posibilidad de acudir a las vías legalmente establecidas:

*“(...) En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que “La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa (...)”<sup>11</sup>.*

En el sub júdice queda claro que la discusión planteada corresponde a un asunto que debe ser dirimido ante las autoridades competentes, no obstante, la Sala se dio a la tarea de examinar el caso frente a la posibilidad de considerar la tutela como medio de defensa transitorio, estableciendo que la demandante no acreditó los presupuestos exigidos para el efecto por la jurisprudencia constitucional, pues no demostró la existencia de un perjuicio irremediable; recuérdese que no basta con enunciar el daño sino que se torna imperioso determinarlo y, el no hacerlo, conlleva sin lugar a dudas a la improcedencia de la acción.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional T 325 de 9 de agosto de 2018 M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Y es que no obstante en el fallo de instancia se señala que “(...) es indudable la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante: al mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que la misma se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, dado a que es un adulto mayor que padece de un deterioro en su estado de salud, por presentar trastornos depresivos debido a la situación de acoso laboral a la que ha sido sometida (...) De otra parte, es madre cabeza de familia y su salario es su único sustento y el de su familia (...)”<sup>12</sup>, tales afirmaciones carecen de soporte que las respalde.

En efecto, de acuerdo a la historia clínica aportada junto con el libelo<sup>13</sup>, la accionante tiene 54 años de edad, entonces, claramente no se trata de una adulta mayor, pues de conformidad al artículo 7 de la Ley 1276 de 2009 dicha condición se alcanza a los 60 años. Tampoco pertenece a la tercera edad, ya que “(...) actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo (...)”<sup>14</sup>.

También se pasó por alto que la existencia de incapacidades laborales, por sí solas, no acreditan la situación de debilidad manifiesta, en la medida que, como lo tiene decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “(...) no es suficiente por sí solo el quebrantamiento de la salud de la trabajadora o el encontrarse en incapacidad médica para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues debe acreditarse que el asalariado al menos tenga una limitación física, psíquica o sensorial y con el carácter de moderada (...)”<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Folio 85 cuaderno de primera instancia.

<sup>13</sup> Folio 85 *ibidem*.

<sup>14</sup> Corte Constitucional sentencia T 339 de 19 de mayo de 2017 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>15</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Radicación 47759 de 18 de octubre de 2017. M.P. Dr. José Mauricio Burgos Díaz.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional expresó en la sentencia T 041 de 4 de febrero de 2019 “(...) Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.” (...).”

En el presente caso está demostrado que el 22 de mayo de 2019 se generó a favor de la señora **CÉSPEDES BAHAMÓN** una incapacidad médica por el término de 15 días<sup>16</sup> -prorrogados por 15 días más-<sup>17</sup> en virtud del diagnóstico denominado trastorno mixto de ansiedad y depresión, sin embargo no hay elemento de que exista una merma importante en su estado de salud al punto que limite el desempeño de las actividades que regularmente desarrollaba o que, como desafortunadamente lo concluyó el señor Juez A quo, “(...) se hace evidente la configuración de un perjuicio irremediable que generó su desvinculación, pues sus condiciones le impedirían la ubicación laboral en otro campo (...)”.<sup>18</sup>

Ciertamente, no se tiene conocimiento que luego del 20 de junio de 2019 -cuando finalizaron los 30 días de incapacidad- la prenombrada haya continuado imposibilitada para trabajar, por el contrario, se evidencia que en cumplimiento de la sentencia de primer grado se expidió la resolución No. 613 del 10 de julio de 2019 mediante la cual la rectoría del ente universitario dispuso su

---

<sup>16</sup> Folio 16 cuaderno de primera instancia.

<sup>17</sup> Folio 209 cto *ibidem*.

<sup>18</sup> Folio 83 *ibidem*.

reintegro, por tanto el 12 del mismo mes y año “se presentó a cumplir sus actividades laborales a la División de Servicios Administrativos”<sup>19</sup>, sin que en el expediente obre prueba de la reiteración del incidente médico que la aquejó.

Como bien lo mencionó el censor “(...) el médico tratante solo le dio una incapacidad médica con origen en una enfermedad general y sin consecuencias definitivas (...) sin que se haya documentado algún tipo DE RESTRICCIÓN O IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD LABORAL”.<sup>20</sup>

Además, de acuerdo a la información que reposa en la hoja de vida “nunca había sido incapacitada por trastornos de ansiedad o depresión”.<sup>21</sup>

Se resalta que para la fecha en que se expidió la incapacidad inicial ya le había sido comunicado que en caso de que no renunciara sería declarada insubsistente, pues, como ella misma lo narra, en un derecho de petición que elevó ante la rectora de la universidad el 24 de mayo último “(...) la presente (...) tiene como objetivo (...) dar respuesta a la solicitud verbal de RENUNCIA antes del día 30 de mayo de 2019, so pena de DECLARATORIA DE INSUBSITENCIA (sic) hecha por el Gerente Nacional Financiero y Administrativo (...) el día 10 de mayo de 2019 (...)”<sup>22</sup>, entonces, mal podría indicarse que fue el inconveniente de salud que sufrió, la razón de su desvinculación, última que, valga significar, contrario lo aducido en la demanda, no requiere motivación ya que desempeña un cargo de libre nombramiento y remoción (Parágrafo 2 artículo 41 Ley 909 de 2004)

---

<sup>19</sup> Folio 107 *ibidem*.

<sup>20</sup> Folio 95 *ibidem*.

<sup>21</sup> Folio 95 *vtto ibidem*.

<sup>22</sup> Folio 25 *vtto ibidem*.

El señor juez de primera instancia encontró acreditada *“la situación de acoso laboral a la que ha sido sometida”*<sup>23</sup> la actora, sin embargo omitió considerar que junto con la respuesta que brindó la autoridad accionada aportó una certificación de la Secretaría Técnica Comité Nacional de Convivencia Laboral en la que consta que *“no se encontró comunicación escrita o queja por presunto acoso laboral interpuesta por la señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón (...) en contra de algún servidor público de la Universidad Nacional de Colombia”*<sup>24</sup>, circunstancia que resulta relevante si se tiene en cuenta que de haber denunciado las supuestas conductas de las que era objeto, pudo exigir las garantías de protección contenidas en la Ley 1010 de 23 de enero de 2016 - *Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo-*.

Así mismo, el señor Juez Quinto Penal del Circuito dio por sentado que la señora **CÉSPEDES BAHAMÓN** es madre cabeza de familia, no obstante es claro que ninguna prueba de tal condición se allegó al escrito de tutela, únicamente la manifestación que en ese sentido realizó la prenombrada.

Al pronunciarse sobre la impugnación la demandante indicó que es madre de Isabella y Juan Sebastián Salguero Céspedes, quienes a pesar de ser mayores de edad -19 y 22 años- *“se encuentran “incapacitados” para trabajar”*<sup>25</sup>, dado que la primera iniciará su carrera universitaria y el segundo es estudiante de quinto semestre de medicina.

---

<sup>23</sup> Folio 85 *ibidem*.

<sup>24</sup> Folio 71 *ibidem*.

<sup>25</sup> Folio 193 *ibidem*.

Refiere que desde el 2003 recae en ella la jefatura del hogar, puesto que se divorció del padre de sus hijos y desconoce su paradero y precisa que no cuenta con ayuda de los demás miembros de su familia.

Sin embargo, adjunta una declaración extrajuicio en la que consta que en caso de reconocérsele una beca “(...) *contaría con el apoyo familiar de mi madre para el cuidado de mis hijos al igual que con el del padre de ellos y una ayuda financiera por parte de mi padre para para cubrir económicamente los gastos adicionales que surjan (...)*”<sup>26</sup>, luego, no se halla demostrado el que “*exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia*” presupuesto exigido por el artículo 2 de la Ley 82 de 1993<sup>27</sup> para acreditar la situación que invoca.

De otra parte, uno de los principales argumentos que esbozó el señor Juez A quo para conceder el amparo consistió en que la accionante es prepensionada ya que “*cumplirá los 54 años de edad el 5 de julio de 2019, razón por la cual le quedan 3 años para alcanzar su estatus pensional (...) y por contar con 1.150 semanas cotizadas*”<sup>28</sup>, no obstante, revisado detenidamente el libelo no se advierte cuál es el sustento de tal conclusión, pues (i) la citada calidad no fue alegada en la demanda y (ii) como bien lo adujo el impugnante “*la señora Pilar Céspedes Bahamón no presentó certificación de la cotización de las semanas declaradas, ni otro medio de prueba que permitiera cotejar las afirmaciones*”.<sup>29</sup>

Precisamente, por lo expuesto, no le extraña a la Sala que posterior a la emisión del fallo de primer grado, la tutelante

---

<sup>26</sup> Folio 213 *ibidem*.

<sup>27</sup> **ARTICULO 2o.** Modificado por el art. 1. Ley 1232 de 2008. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por “*Mujer Cabeza de Familia*”, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

<sup>28</sup> Folio 85 cuaderno de tutela.

<sup>29</sup> Folio 94 *ibidem*.

procuró probar que en efecto cuenta con las cotizaciones requeridas para tenerla como próxima a obtener su derecho pensional y en ese sentido aportó su historia laboral expedida por Colpensiones en la que se registran 1055,86 semanas<sup>30</sup> y aduce que frente a las restantes 95 que necesita para sumar 1.150 *“se adelanta un proceso de depuración”*<sup>31</sup>, sin embargo, lo cierto es además de que se trata de información que no conoció la Universidad Nacional al ser presentada con posterioridad a la impugnación, tampoco resulta indiscutible y plenamente demostrado que dentro de los tres años siguientes cumplirá el tiempo de servicio que se exige en el régimen de prima medida para acceder a la aludida prestación.

Ciertamente, en un caso similar la Corte Constitucional negó el amparo invocado, entre otras, puesto que el actor *“no acreditó que al momento de ser declarada la insubsistencia de su nombramiento le faltaran 3 años o menos para que se le reconociera su derecho a la pensión de vejez y, por lo tanto, no tenía la condición de prepensionado”*<sup>32</sup>.

Ahora, si bien la señora **CÉSPEDES BAHAMÓN** refirió afectación al mínimo vital, no obran en el asunto medios de convicción que soporten tal afirmación, sumado a que conforme lo ha manifestado la alta Corporación Constitucional, *“(…) quien alega la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital debe demostrar que, ante el desempleo, no tiene las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para contar con una vida en condiciones dignas (…)”*<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> Folios 195 a 197 *ibidem*.

<sup>31</sup> Folio 191 *ibidem*.

<sup>32</sup> Corte Constitucional T 011 de 14 de enero de 2011 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

<sup>33</sup> SU 691 de 23 de noviembre de 2017 M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Y pese a que sostuvo que se vulneró su garantía fundamental a la igualdad, no hay ningún medio que evidencie que en un caso idéntico al suyo la actuación de la autoridad accionada, en punto a la desvinculación laboral, haya sido diferente.

Recuérdese que en materia de acción de tutela es necesario un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se reclaman, por cuanto *"(...) quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, "como quiera que es razonable sostener, que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación (...)"<sup>34</sup>.*

En todo caso, con el ánimo de abundar en consideraciones respecto de la improcedencia del amparo, el Tribunal resalta que de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general, los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, como es el caso de la señora **CÉSPEDES BAHAMÓN** <sup>35</sup> no gozan de estabilidad laboral reforzada ya que *" la declaratoria de insubsistencia, cuando no media proceso de reestructuración, la desvinculación obedece a la facultad discrecional que tiene la administración para dar por terminada la relación laboral, teniendo en cuenta que en los cargos de libre nombramiento y remoción el nominador se encuentra facultado para determinar la idoneidad de sus funcionarios en ese tipo de empleos."<sup>36</sup>*

Entonces, advertido que este medio no supe los mecanismos de defensa establecidos, tampoco es una instancia adicional y, al no evidenciar la presencia o posibilidad de un perjuicio de alta magnitud, ni la conculcación de garantía fundamental

<sup>34</sup> Corte Constitucional T 110 de 31 de enero de 2001 M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez Méndez.

<sup>35</sup> Ver folio 13 cuaderno de tutela de primera instancia.

<sup>36</sup> Corte Constitucional T 460 de 18 de julio de 2017 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

alguna, resultó desacertada la decisión adoptada en sede de primera instancia.

Consecuente con lo expresado, la Sala revocará el fallo de tutela impugnado y, en su lugar, negará el amparo invocado.

Por último, no se hará ningún pronunciamiento respecto a la supuesta trasgresión de los derechos al honor y honra de la señora **CÉSPEDES BAHAMÓN**, puesto que ello se propuso con posterioridad al escrito de impugnación y de abordarse este asunto se afectaría el debido proceso de la Universidad Nacional. Sustento de lo anterior lo constituye lo expuesto por la Sala de Casación Penal en la providencia con radicación 102445 de 31 de enero de 2019. Veamos:

*“(...) estos últimos hechos y argumentos no fueron contemplados en la demanda de amparo, por lo que no pueden ser considerados en esta sede. Ello atentaría contra el principio de doble instancia y los derechos a la contradicción y defensa de las autoridades convocadas al procedimiento constitucional, que no tuvieron la posibilidad de controvertir tales afirmaciones en el trámite de primera instancia (Cfr. CSJ STP, 02 Oct 2014, Rad. 76181)”.*

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión de tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 2 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de

Conocimiento de la ciudad y, en su lugar, **NEGAR** el amparo incoado por la accionante señora **PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMÓN**.

**SEGUNDO:** Abstenerse de emitir pronunciamiento en relación con los derechos al honor y honra invocados por la actora.

**TERCERO: INFORMAR** a los sujetos procesales de manera oportuna y por el medio más eficaz la presente providencia.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Comuníquese y cúmplase**



**LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**  
Magistrado



**GERSON CHAVERRA CASTRO**  
Magistrado



**MARIO CORTÉS MAHECHA**  
Magistrado



MEMORANDO No. - 2097

RECEBIDO

**Para:** Profesor  
JAIRO IVÁN PEÑA AYAZO  
Director Dirección Jurídica Nacional  
Universidad Nacional de Colombia

**Fecha:** 09/07/2019

**No. Radicado:** 3257 (Al contestar cite este número)

**Procedencia:** Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento

**Referencia:** Oficio No. 866 de fecha 17 de junio de 2019

**Asunto:** Acción de Tutela No. 2019-6890 - Accionante: Pilar Cristina Céspedes Bahamon

Cordial saludo Doctor Jairo Iván

Adjunto al presente memorando estamos enviando y dando traslado de la Notificación del Fallo de Tutela promovida por la señora PILAR CRISTINA CESPEDES BAHAMON, por tratarse de asunto de su competencia y con el fin de que implementen las acciones legales correspondientes.

Atentamente

  
**LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ DÍAZ**  
Asesor de rectoría

**Anexo:** 6 FOLIOS

**Usuario:** lugutierrezd@una.edu.co  
**Fecha de Impresión:** 09/07/2019

Carrera 45 No. 26-85  
Edificio Uriel Gutiérrez Piso 5 Oficina 571  
Teléfono: 3165469  
Commutador 3 165000 Ext. 18022 - 18015 - 18010  
Bogotá, Colombia  
rectoriaun@una.edu.co

**Proyecto**  
**CULTURAL Y COLECTIVO**  
**De Nación**

Bogotá D.C., 8 de julio de 2019

Oficio No 983

UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE COLOMBIA  
RECTORIA

09 JUL 2019 H: 2:27pm

Recibido Por: Martha O

Radicado Por: 3257(2)

RECIBIDO  
09 JUL 2019  
12:56  
12:52 P.M.

Doctora  
DOLLY MONTOYA CASTAÑO  
Rectora  
Universidad Nacional de Colombia  
Carrera 45 No 26-85 Edificio Uriel Gutiérrez  
Ciudad

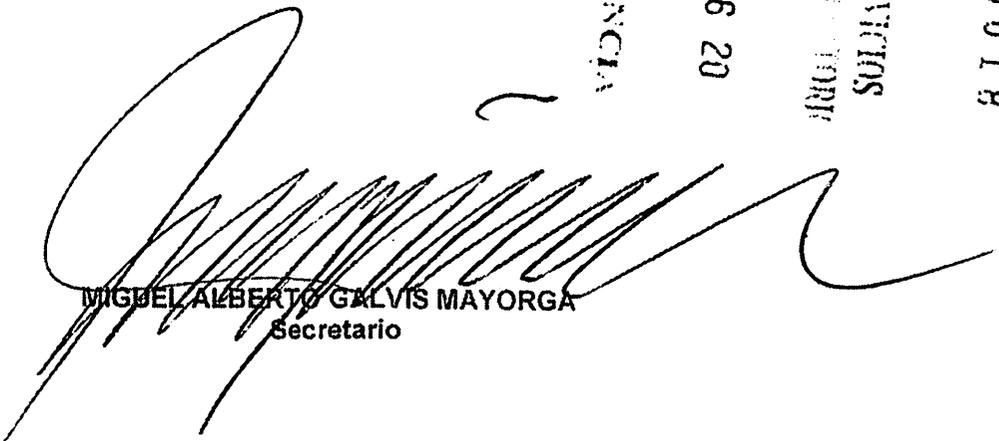
Ref. TUTELA No 2019 - 6890  
Accionante: PILAR CRISTINA CESPEDES BAHAMON NZALEZ c.c No  
36304752 TD 62735 NUI 2658  
Accionado: INPEC y otros

Con toda atención me permito NOTIFICARLE el fallo de tutela proferido dentro del asunto de la referencia, de calenda 2 de julio del año en curso.-

La acción Pública de TUTELA fue promovida por PILAR CRISTINA CESPEDES BAHAMON, en contra de la UNIVERSIAD NACIONAL DE COLOMBIA.-

Se remite lo enunciado en cinco (5) folios.-

Cordialmente,



MIGUEL ALBERTO GALVIS MAYORGA  
Secretario

2019 JUL 8 PM 6 20

RECORDED AND INDEXED

CENTRO DE SERVICIOS  
SISTEMA PENAL

000019



Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**SENTENCIA DE TUTELA No. 109**

### 1. DEMANDA

CUI	11001310900520196890
Radicación	2019-6890

### 2. PARTES

Accionante	<b>PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMÓN</b>
Apoderado accionante	<b>SEBASTIÁN GALEANO VALLEJO</b>
Accionado	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</b>
Apoderado accionado	

### 3. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela impetrada por el apoderado de la señora **PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMÓN** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada.

### 4. HECHOS

El apoderado de la señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón refirió que su prohijada se encuentra nombrada por la Universidad Nacional de Colombia, en el cargo de Jefe de División 20416 LNR, adscrita a la División de Servicios Administrativos, con asignación básica mensual fijada en cuatro millones seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$4.634.657) y una bonificación de setenta y nueve mil novecientos treinta y un pesos (\$79.931).

Desde el mes de febrero de 2019, manifestó el apoderado, la actora empezó a ser objeto de aislamiento y presión por su jefe Álvaro Viña, por diferencias en el tratamiento de un proceso contractual, lo que generó prácticas de acoso laboral, y en ella, que fuera desarrollando síntomas depresivos.

El 22 de mayo del año en curso, Pilar Cristina asistió a consulta médica en el área de psiquiatría de la Clínica Santo Tomás S.A., por un estado incontrolable de ansiedad, lo que originó que en este mismo día fuera incapacitada por el médico tratante por un término de 15 días; además, informó que a pesar de encontrarse en estado de reposo, asistió al día siguiente a un evento denominado Primer Encuentro Nacional de Jefes de Contratación y Jefes de Gestión de Bienes, realizado en la Universidad Nacional, cuya organización estaba a su cargo, evento



en el que ella comunicó de manera verbal y directa a su jefe y a todos los asistentes, de su estado de salud.

Resaltó que el 24 de mayo de 2019 remitió original de la incapacidad médica en aras de cumplir el procedimiento correspondiente, la que fue remitida a Talento Humano y acompañada con un escrito de petición que había presentado informando la situación de acoso a la que había sido sometida y los perjuicios que en su salud que le han generado.

Finalmente, el 27 de mayo del año en curso, la actora comunicó por vía de correo electrónico a la División Nacional de Servicios Administrativos y a Álvaro Vizcaíno, que se encontraba incapacitada. En respuesta a la comunicación el señor Vizcaíno le informó que le deseaba una pronta recuperación, pero al día siguiente la Rectoría de la Universidad Nacional le notificó la desvinculación de su cargo y allegó la Resolución 408 de 2019 de 24 de mayo de 2019, mediante la cual la declaró insubsistente su nombramiento para cargo que desempeñaba.

De acuerdo a lo anterior, solicitó se le amparen los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada.

## **5. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**5.1. Jairo Iván Peña Ayazo**, en su calidad de Director Jurídico Nacional de la Universidad Nacional de Colombia, refirió en contestación a la presente tutela que de acuerdo con el máximo intérprete de la Carta, el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los cargos de libre nombramiento y remoción se exceptúan de la regla general consistente en que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Dichos cargos se caracterizan esencialmente por la discrecionalidad del nominador para vincular y retirar al servidor de la entidad estatal. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte ha subrayado que la excepción en comento guarda una relación especial con la naturaleza de las funciones que debe asumir el empleado público, considerando que estos cargos son, por regla general, empleos de dirección y confianza.

Argumentó que la facultad discrecional del nominador que es inherente al cargo de libre nombramiento y remoción, prevalece y es aplicable a la relación laboral administrativa, inclusive ante circunstancias de disminución física o condiciones especiales que no impidan el desempeño de otros cargos, como lo aclaró la Corte Constitucional. Por esto, antes tal evento no es posible sustraerse al cumplimiento de las consecuencias jurídicas derivadas de la naturaleza del cargo.

Además resaltó que esta acción de tutela es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Así mismo afirmó que no se evidencia ni se prueba de manera sumaria, el perjuicio irremediable, toda vez que no existe un nexo causal que permita establecer la forma en que se ven afectados los derechos invocados por la accionante. Y más aún, cuando la actora no logra probar su estado de discapacidad ni de vulnerabilidad y en cambio sí se encuentra que esta institución actuó en atención a las características de vinculación que ostentaba la señora Pilar. Es decir, un cargo de libre nombramiento y remoción

que permitía por la sola discrecionalidad del nominador retirarla del cargo, buscando el mejoramiento del servicio y en atención a la confianza.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que la accionante cuenta con otro medio idóneo de defensa como lo es la acción de nulidad y restablecimiento ante las instancias judiciales ordinarias. Este mecanismo es más adecuado dado que pretende la actora que se declare su estado de discapacidad, lo cual está sujeto a demostración probatoria que no es, ni debe ser competencia del juez de tutela y mucho menos teniendo como prueba únicamente una incapacidad médica, sin que se indique la disminución ni física ni mental que ha sufrido.

Por lo anterior indicó que se considera viable declarar la insubsistencia de un funcionario de libre nombramiento y remoción, siempre que la declaratoria obedezca a una necesidad de mejoramiento del servicio. Se destaca que el acto por el cual se declara la insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción no es motivado.

Consideró que así las cosas, es evidente que con los documentos que obran en la demanda de tutela la actora no ha logrado demostrar el perjuicio irremediable que amerite la intervención de un Juez Constitucional, por lo que no es posible considerar que la Universidad Nacional vulneró la trasgresión de los derechos fundamentales invocados por ella, ya que en todas sus actuaciones ha obrado conforme a su reglamentación interna, y en esos términos, debe declararse la improcedencia del amparo constitucional solicitado y promovido por su apoderado.

## 6. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo procesal directo, preferente y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o exista amenaza de su violación, siempre y cuando no exista un medio judicial para ello, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior significa que no basta la existencia de los derechos constitucionales fundamentales en cabeza de las personas para invocar la tutela, pues se requiere de la efectiva violación o amenaza de los mismos por acción u omisión, por parte de alguno de los órganos o dependencias del ente demandado con competencia funcional.

Por lo tanto, la tutela constitucional sólo tiene cabida cuando dentro de los diferentes medios que el ordenamiento jurídico ofrece para la materialización de los derechos, no existe alguno que resulte idóneo para proteger inmediata y objetivamente el que aparece vulnerado u objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública, o de un particular.

### 6.1. Tutela 595 de 2016 - Estabilidad Laboral Reforzada de Personas Próximas a Pensionarse- Garantía

*"La Sala collige que la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino*

que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional. En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad, tal y como la Corte lo ha hecho en esta oportunidad. No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral.

### **Principio de subsidiariedad frente a solicitudes de reintegro a cargos públicos.**

La Corte ha señalado que, por regla general, la solicitud de reintegro de un funcionario público no procede mediante la acción de tutela, debido a la existencia de otros mecanismos judiciales que permiten ejercer una apropiada defensa de tales pretensiones, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ha señalado también su procedencia excepcional ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, indicando que se configura cuando se advierten estas cuatro condiciones: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

(...)

En suma, la Corte ha precisado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. **No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante.**" (Negrilla fuera del texto)

### **6.2. En la sentencia T-460 de 2017, dijo la Corte Constitucional:**

De otra parte, en los casos en los cuales opera la figura de protección a prepensionados –de manera autónoma y no por retén social– la estabilidad laboral reforzada de empleados del sector público, e incluso privado,

Tutela  
Radicación 11001310900520196890  
N.I 2019-6890  
Accionante Pilar Cristina Céspedes Iruamón. Apoderado: Sebastián Galeano Vallejo

obedece a aspectos subjetivos, como la vulneración de derechos fundamentales. En efecto la sentencia T-638 de 2016 dispone:

*"En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionados no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador de la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas".*

*7.4. En suma, la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales."*

### 6.3. Sentencia T 685 de 2016

*"Teniendo claro el marco conceptual y el estándar desarrollado por la jurisprudencia en relación con la protección especial de la estabilidad en el empleo de las personas próximas a obtener una pensión, siendo necesario advertir que si bien esta Corporación se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la protección de la estabilidad laboral en favor de ciudadanos con estatus de "prejubilación", lo cierto es que frente a casos en los que la controversia constitucional se circunscribe a cargos cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción lo ha hecho en muy pocas oportunidades, tal como a continuación se hace evidente.  
(...)*

*Como fundamento para llegar a dicha determinación, la Sala dispuso que:*

*"Si bien es cierto, las personas que se encuentran en cargos de libre nombramiento y remoción tienen una estabilidad laboral precaria, dentro de estos procesos administrativos deben ser tratados de manera igualitaria cuando hacen parte de este grupo de protección especial. Pues resulta claro que la intención de legislador es proteger a un grupo de personas en estado de vulnerabilidad, por ello se estableció que el retén social opera para los procesos de liquidación y de reestructuración independientemente si es del orden nacional o departamental, es así, que por la naturaleza de la vinculación como en cargos de libre nombramiento y remoción, no se pierde la condición de ser un sujeto de especial protección constitucional. Esta situación que debe ser evaluada dentro del desarrollo del estudio técnico utilizando los medios para establecer quienes hacen parte del grupo, mediante el análisis de las hojas de vida y de información que resulta de fácil acceso para el empleador, como es el caso de los prepensionados. Así las cosas, en los procesos de reestructuración, aún en los cargos de libre nombramiento y remoción, deberán respetarse los mandatos*

constitucionales y los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección; no obstante, su estabilidad sea precaria. En estos eventos, la administración pública está obligada a adoptar medidas de diferenciación positiva a favor del servidor público que pueda llegar a ser considerado como sujeto de especial protección y que resulte afectado con la supresión del cargo del que es titular, independientemente de la naturaleza de su nombramiento".

Luego, en la sentencia T-802 de 2012,<sup>[36]</sup> en la que la Sala Quinta de Revisión abordó una acción de tutela promovida contra la Contraloría General de Antioquia, por parte de un empleado que ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, y que había sido desvinculado por la entidad, pese a que le faltaban tan solo 7 meses y 15 días para cumplir el requisito de edad, y de esta forma acceder a su pensión de vejez, la Sala aclaró que la titularidad del beneficio del retén social y en esa medida, bajo la perspectiva constitucional antes desarrollada, de la figura de la prepensión, no puede admitir una diferenciación de destinatarios, entre quienes ocupen cargos con vocación permanente y quienes se encuentren vinculados de forma transitoria, pues ello sería abiertamente discriminatorio y conculcaría derechos fundamentales como la igualdad y el acceso a la seguridad social en pensiones, pues, se dijo, aun cuando estas personas se entiende que gozan de una estabilidad laboral precaria, ello no constituye una razón para desconocer sus derechos fundamentales y su titularidad del estatus de especial protección constitucional.

(...)

No obstante, es claro que los presupuestos considerativos desarrollados en los pronunciamientos de la Corte antes mencionados resultan pertinentes para el estudio del caso concreto, puesto que si bien en esta oportunidad se aborda un asunto en el que a diferencia de los resueltos en las sentencias antes referenciadas, un servidor de libre nombramiento y remoción (el accionante) fue desvinculado, no como resultado de una reestructuración de la entidad, sino por decisión unilateral de su nominador institucional, lo cierto es que para esta Sala la sola causa administrativa de nuevo nominador o superior jerárquico no es un criterio suficiente para asumir como constitucional la decisión de separar del cargo a un funcionario, pues siempre será necesario abordar cada caso, de acuerdo a las circunstancias que lo circunscriben.

(...)

En cuarto lugar y como fundamento de lo anterior, se observa que una tesis contraria a lo hasta aquí dicho, que excluya a quienes se encuentran vinculados laboralmente a través de la modalidad bajo mención, no sería constitucionalmente válida, pues constituiría una discriminación injustificada e invalidaría cualquier concepción racional de la relación laboral, a partir de la cual es posible entender que el trabajo se constituye en una forma de realización del ser humano y que por tanto es inaceptable cualquier intento por hacer uso de quienes están próximos a pensionarse, tal como se haría respecto de cosas u objetos que pierden su utilidad abstracta, en provecho únicamente del beneficio del empleador, desconociendo que el respeto de la dignidad humana se encuentra estatuido como fundamento esencial del Estado social y de derecho.

#### **6.4. La estabilidad reforzada de las personas con discapacidad en contratos de prestación de servicios. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia SU-040 de 2018**

5.1. La jurisprudencia constitucional relacionada con la estabilidad reforzada, desde sus inicios<sup>48</sup> ha fijado las reglas para que esta proceda

protección. La Sentencia T-077 de 2014<sup>49</sup> recogió estos parámetros señalando que:

"(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección<sup>50</sup>, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

(ii) El concepto de "estabilidad laboral reforzada" se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.

(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral<sup>51</sup>.<sup>52</sup> (Resaltado fuera de texto)

5.2. Ahora bien, en sentencia T-521 de 2016<sup>53</sup> se precisaron las reglas jurisprudenciales construidas por esta Corporación a lo largo de los años y relacionadas con la efectividad de la garantía de estabilidad laboral reforzada con independencia de la vinculación laboral y la presunción de discriminación en la terminación de la relación laboral, en el siguiente sentido:

- (i) En primer lugar, en dicha sentencia se señala que existe el derecho a la estabilidad laboral reforzada "siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales". Luego de analizar varias providencias<sup>54</sup> en las que los accionantes, personas incapacitadas o con una discapacidad o problema de salud que disminuía su posibilidad física de trabajar, alegaban haber sido despedidos sin autorización del inspector de trabajo, la Corte consideró que "con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra un estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada".
- (ii) En segundo lugar, se entiende activada esta garantía de estabilidad laboral reforzada una vez el empleador conoce de las afecciones de salud del trabajador retirado.<sup>55</sup>
- (iii) En tercer lugar la estabilidad laboral reforzada se aplica "frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia del origen de la enfermedad, discapacidad o estado de debilidad manifiesta del accionante".<sup>56</sup>

5.3. De conformidad con el anterior recuento jurisprudencial, es evidente que la Corte ha acudido a varias fórmulas para resolver los casos que envuelven una estabilidad laboral reforzada y que el tipo de vinculación no

ha sido un obstáculo para conceder dicha protección, aceptando que la misma procede en contratos de prestación de servicios independientes.

El problema jurídico se contrae en este caso a examinar si la Universidad Nacional de Colombia vulneró los derechos fundamentales de la accionante al desvincularla de su cargo estando discapacitada y faltándole 3 años para alcanzar la edad para su pensión de vejez, tal y como la ley lo establece, encontrándose inmersa en el retén social por ser una trabajadora pre-pensionada y tener serios quebrantos de salud.

Es de aclarar que la Corte ha referido, respecto a la solicitud de reintegro de un funcionario público próximo a pensionarse, que es procedente la acción de tutela cuando se establezca la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en la Sentencia T-186 de 2013 señaló:

*En cuanto al primer aspecto, se ha considerado que el afectado debe demostrar probatoriamente que su exclusión del empleo público lo pone en una situación de extrema vulnerabilidad, generalmente relacionada con la afectación cierta y verificable de su derecho al mínimo vital. Sobre el particular, la Corte ha indicado que '...por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos, por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. || No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.'*

## 6.5. Caso Concreto

Por ello, si por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que sea la vía indicada para debatir asuntos de dicha naturaleza cuando quiera que del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no son eficaces para una salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales invocados. En el caso de los pre-pensionados, la edad y el hecho de que su salario fuera el único medio de sustento de quien solicita la protección, se puede indicar la precariedad de su situación y, en consecuencia, la necesidad que dicha situación sea gestionada a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es la acción de tutela.

Se hace evidente que la vía administrativa se torna nula para este tipo de situaciones, evidenciándose que es inadecuado someter a la trabajadora a esperar mucho tiempo hasta que la justicia contenciosa falle la nulidad y restablecimiento, siendo indudable que requiere de su pensión y salario para poder sobrevivir y llevar una vida digna, tanto ella como su familia. El objeto del amparo es evitar que se vulnere el mínimo vital del adulto que no recibirá su pensión hasta cuando se lleve a cabo el proceso administrativo, porque, cuando se trata de pre-pensionados, la acción de tutela es el mecanismo idóneo si se

*Tutela*  
*Radicación* 11001310900520196890  
*N.º* 2019-6890  
*Accionante* Pilar Cristina Céspedes Bahamón. *ApoDERado:* Sebastián Galeano Vallejo

encuentra amenazado su mínimo vital por no recibir oportunamente su pensión, siendo la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza y lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales afectados.

En el caso bajo análisis es indudable la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante: al mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que la misma se encuentra en un situación de debilidad manifiesta, dado a que es un adulto mayor que padece de un deterioro en su estado de salud, por presentar trastornos depresivos debido a la situación de acoso laboral a la que ha sido sometida, razón por lo cual requiere de la protección especial del Estado y de su empleador.

En consecuencia, cabe resaltar que la actora el 22 de mayo de 2019 se encontraba incapacitada por el médico psiquiatra de la Clínica Santo Tomás S.A., y sin embargo, para cumplir sus compromisos laborales con la Universidad, asistió al día siguiente a un evento cuya organización se encontraba a su cargo, en el cual de manera verbal informó a sus superiores su estado de salud y su incapacidad médica. Igualmente, que la remitió por correo electrónico el 27 de mayo del año en curso a su empleador, día en el cual el jefe encargado le respondió la comunicación dándose por enterado. No obstante, teniendo la calidad de incapacitada, al día siguiente la rectoría de la Universidad Nacional de Colombia le notificó la Resolución No. 408 de 2019 donde fue declarada insubsistente del cargo que desempeñaba como Jefe de División de Servicios Administrativos.

De igual manera, la accionante cumplirá los 54 años de edad el 5 de julio de 2019, razón por la cual le quedan 3 años para alcanzar su estatus pensional, con lo que se hace acreedora a la protección propia de los prepensionados, y por contar con 1150 semanas cotizadas, situación en la que el despido implicaría la vulneración de los derechos al mínimo vital y al trabajo, aunado a que la actora llevaba 11 años laborando en la Universidad.

Así mismo, cabe aclarar que la Corte ha precisado, en varias sentencias, el concepto de retén social, tal como se mencionó anteriormente, estableciendo que es posible aplicarlo a cargos de libre nombramiento y remoción, por principio del derecho a la igualdad. Por ello se hace evidente que en el caso en concreto es pertinente aplicarlo teniendo en cuenta que, en efecto, le falta poco tiempo para alcanzar el requisito de la edad y obtener el beneficio de la pensión de vejez, pues la ubica en el retén social. Así, se hace evidente la configuración de un perjuicio irremediable que generó su desvinculación, pues sus condiciones le impedirían la ubicación laboral en otro campo, y porque se está viendo afectada visiblemente su salud por la terminación de su relación laboral con la accionada, encontrándose, como se dijo anteriormente, incapacitada. De otra parte, es madre cabeza de familia y su salario es el único sustento y el de su familia por lo que al afectarse su derecho prepensional, requiere la intervención inmediata del juez constitucional.

En este orden de ideas y ante la evidente vulneración de los derechos fundamentales de la actora por parte de la accionada, se le ordenará a la doctora Dolly Montoya Castaño, Rectora de la Universidad Nacional de Colombia, o a quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, reintegre a la señora **PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMÓN** al mismo puesto de trabajo o un cargo con funciones similares y equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha en que fue desvinculada como Jefe de División de Servicios Administrativos, y proceda a su

reincorporación hasta que adquiera de manera definitiva su estatus pensional y sea incorporada en la nómina de pensionados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos al mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, de la señora **PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.791.551 de Bogotá, de conformidad con lo anteriormente esbozado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la doctora Dolly Montoya Castaño, Rectora de la Universidad Nacional de Colombia, o a quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo reintegre a la señora **PILAR CRISTINA CÉSPEDES BAHAMÓN** al mismo puesto de trabajo o un cargo con funciones similares y equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha en que fue desvinculada como Jefe de División de Servicios Administrativos, y proceda a su reincorporación hasta que adquiera de manera definitiva su estatus pensional y sea incorporada en la nómina de pensionados.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia al tenor de lo contemplado en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no fuere impugnada, remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Contra esta sentencia procede la impugnación prevista en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAÚL SANTACRUZ LÓPEZ**

Juez

/amdg/



UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE COLOMBIA  
**RECTORIA**  
23 MAY 2019  
Recibido Por: *Martha O*  
Radicado Por:

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2019

[GNFA- 079 -19]

Profesora  
Dolly Montoya Castaño  
Rectora  
Universidad Nacional de Colombia  
L.C.

Referencia: Solicitud de mejora en la prestación del servicio

Apreciada Profesora,

Con el fin de garantizar la mejora en la prestación del servicio por parte de la Gerencia Administrativa y Financiera, específicamente en la División Nacional de Servicios Administrativos, de manera atenta me permito solicitar estudiar la posibilidad de remover y proveer con otro servidor público de iguales o superiores condiciones que la persona que lo ocupa actualmente, el cargo de Jefe de la División Nacional de Servicios Administrativos grado 20407 LNR.

La Solicitud antes señalada tiene como propósito que el servidor que asuma dicha responsabilidad no sólo sea de la confianza de esta Gerencia, sino tenga la afinidad funcional e ideológica con el equipo de trabajo que viene implementando las políticas que esta administración se ha propuesto.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

*Alvaro Viza Vizcaino*  
ALVARO VIZA VIZCAINO  
Gerente Nacional Financiero y Administrativo

Carrera 45 No. 26-85

EDIFICIO URIEL GUTIÉRREZ, 4º Piso, Oficina 453

Teléfono: (57-1) 316 5454 Telefax: 316 55564 Conmutador: (57-1)  
316 5000 Ext. 18180 Fax: 18182

Bogotá, Colombia

genalfa\_nal@una.edu.co

Bogotá D.C., 8 de julio de 2019

[GNFA- 097 -19]

16 JUL 2019

DOCTORA  
**DIANA RODRIGUEZ NIÑO**  
Directora Nacional de Veeduría Disciplinaria  
Universidad Nacional de Colombia

Recibida *Ponot* *Commutador*  
Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria

Referencia: Oficio ONCI -468-19 del 25 de junio de 2019, radicado el 8 de julio de 2019

Respetada doctora Diana,

De manera atenta pongo en su conocimiento el Oficio ONCI -468 del 25 de junio de 2019, radicado en esta Gerencia el 8 de julio de 2019, donde se informa sobre la solicitud de pronunciamiento que mediante oficio ONCI 276-19 efectúa la Oficina Nacional de Control Interno a la entonces Jefe de la División Nacional de Servicios Administrativos, Dra. Pilar Céspedes Bahamón, relacionada con posibles irregularidades relacionadas con la ODS 446 de 2018 suscrita con la firma LR CONSTRUCCIONES SAS el 21 de septiembre de 2018, requiriéndole para que explique si desde su jefatura ha tenido conocimiento sobre algún conflicto de intereses, alguna inhabilidad o irregularidad durante la etapa contractual, ejecución, supervisión, interventoría, gestión para el pago o liquidación de la ODS en mención.

Así mismo pongo en su conocimiento la respuesta que le otorgó la citada Dra Céspedes Bahamón a la Oficina de Control Interno mediante oficio DNSA-270 de 2019 el 24 de abril de 2019, donde, entre otras, informa sobre la reunión llevada a cabo el 16 de abril de 2019 en la Oficina Nacional de Control Interno donde se trata el tema de la gestión de pago de la ODS 446 de 2018, reunión que según tiene conocimiento esta oficina fue promovida por la Dra Céspedes.

También es mi deber poner en su conocimiento el oficio aclaratorio a la forma de pago de la ODS 446 de 2018 (SABS-510-19), suscrito por este Gerente a solicitud de la Dra Céspedes, con su propio Visto Bueno, quien utilizando su cargo de Jefe de la División Nacional de Servicios Administrativos, solicitó al suscrito con carácter urgente dicha aclaración bajo el argumento de que el contratista no había recibido ningún pago y que la aclaración era de conocimiento de la Sede Bogotá. De conformidad con lo anterior debo señalar que la citada Dra. ejerció una presión no sólo a esta Gerencia sino a la División Nacional de Gestión de Tesorería donde trató de incidir para gestionar y acelerar el pago de la ODS 446 de 2018, de lo cual puede dar cuenta la Dra María Elvira García. ( Se anexa copia del oficio en mención)

De otra parte debo informar que en el marco de la desconfianza generada por todo lo mencionado, se solicitó al Jefe de la Sección de adquisición de bienes y servicios se me informará sobre el número de

[Carrera 45 No. 26-85



contratos que tiene o ha tenido con la Universidad con la firma LR CONSTRUCCIONES SAS, teniendo como resultado, para mi sorpresa, que el contrato ODC 079 del 12/05/2017 fue supervisado por la entonces jefe de la División Nacional de Servicios Administrativos y que entre el periodo mayo de 2017 y mayo de 2019 la Universidad ha suscrito con la mencionada firma 5 contratos. (Se adjunta listado de contratos).

Pongo en conocimiento lo anterior a efectos de que se sirva investigar las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido la mencionada Dra. Céspedes Bahamón desde su cargo de Jefe de la División Nacional de Servicios Administrativos en la gestión e incidencia en el pago de la ODS 446 de 2018 y solicito se investigue si la citada Doctora pudo tener un interés particular en la contratación de la firma LR CONSTRUCCIONES SAS por parte de la Universidad.

Para efectos de establecer los hechos aquí mencionados y el posible interés particular en la contratación de la firma LR CONSTRUCCIONES SAS por parte de la Universidad solicito los testimonios de María Elvira García Jefe de la División Nacional de Gestión de tesorería; Profesor Ángel Múnera, Jefe de la Oficina de Control Interno y Dra Carolina Arguello Directora Nacional del Fondo Pensional.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

  
**ALVARO VIZA VIZCAINO**  
Gerente Nacional Financiero y Administrativo  
Anexo: lo anunciado en 29 folios

Carrera 45 No. 28-85

EDIFICIO URIEL GUTIÉRREZ, 4º Piso, Oficina 453

Teléfono: (57-1) 316 5454 Telefax: 316 55564 Comutador: (57-1)  
316 5000 Ext. 18180 Fax: 18182

Bogotá, Colombia

gerencia\_nal@una.edu.co

*Proyecto  
cultural y colectivo  
de nación*



Bogotá D.C., 8 de julio de 2019

[GNFA- 098 -19]

DOCTORA  
**DIANA RODRIGUEZ NIÑO**  
 Directora Nacional de Veeduría Disciplinaria  
 Universidad Nacional de Colombia

Referencia: Informe final-evaluación a la contratación global de tiquetes aéreos- informe  
 Con carácter clasificado

Respetada doctora Diana,

De manera atenta pongo en su conocimiento el informe final de evaluación a la contratación Global de tiquetes aéreos- informe de carácter clasificado adelantado por la Oficina Nacional de Control interno, para que se investigue las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido la Dra. Pilar Céspedes Bahamón, quien para entonces ocupaba el cargo de Jefe de la División Nacional de Servicios Administrativos, al tenor de lo observado por el citado informe, específicamente lo determinado en la "observación N° 1" y en la matriz de observaciones en la página 43 y 44, relacionada con la suscripción por parte de la citada Dra. Pilar Céspedes y de un asistente administrativo de la Sede Bogotá de convenios con personas jurídicas extranjeras, los cuales según la resolución de Rectoría 1551 de 2014, por medio de la cual se adoptó el Manual de convenios y contratos de la Universidad Nacional de Colombia son de competencia exclusiva del Rector.

De otra parte debo informar que en el marco de la desconfianza generada por lo dicho en el citado informe, le solicité al jefe de la sección de adquisiciones de bienes y servicios me informará si existen otros convenios suscritos por la Dra. Céspedes Bahamón, teniendo como resultado, que la citada señora ha suscrito los siguientes convenios:

CONVENIO	SUSCRIPCIÓN
American Airlines	Suscrito por Jefe de División
Copa Airlines	Suscrito por Jefe de División actuando como representante legal de la Universidad
Easyfly - Agencia de viaje BCD Travel	Suscrito por Jefe de División
Easyfly - Agencia de viaje El Corte Ingles	Suscrito por Jefe de División
Easyfly - Agencia de viaje Aviatur	Suscrito por Jefe de División

Carrera 45 No. 26-85

Página 1 de 2

EDIFICIO URIEL GUTIÉRREZ, 4° Piso, Oficina 453

Proyectó: MARCELA GUERRERO, ASESORA

Teléfono: (57-1) 316 5454 Telefax: 316 55564 Comutador: (57-1)  
316 5000 Ext. 18180 Fax: 18182

Bogotá, Colombia

gernafa\_nat@una.edu.co

Proyecto  
 cultural y colectivo  
 de nación

2019 ABR 11 PH 2:58

Recibido por: CM  
RAD: 2066

1977

Bogotá D.C., 9 de abril de 2019

[SABS-510-19]

Para: Dra. Maria Elvira Garcia Correa  
Jefe División Nacional de Gestion de Tesoreria

Referencia: Aclaración forma de pago – ODS 446 de 2018 (Nivel Central N. Nacional)

Cordial saludo,

De manera atenta, aclaro la forma de pago de la Orden Contractual de Prestación de Servicios ODS-446 de 2018 en el sentido de especificar que el pago por valor de \$62.020.539, corresponde al 40% y no al 70% como erróneamente quedo indicado.

Adicionalmente, se precisa que el anticipo ya pagado del 30% por valor de \$46.106.118 se amortizará en el 100% junto con el pago de los \$62.020.539.

Lo anterior, con el fin de tramite al pago de dicha Orden, según los documentos que se adjuntan a la presente comunicación.

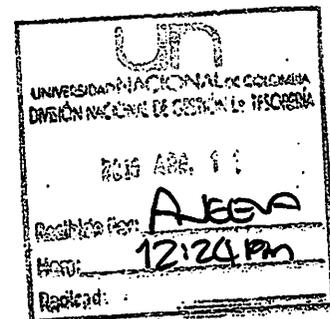
Cordialmente,



**JULIO CESAR MORALES CASTAÑEDA**  
Jefe Sección de Adquisiciones

  
Vo.Bo. ALVARO VIZA VIZCAINO  
Ordenador del gasto

Anexo: Constancia de cumplimiento y documentos soportes para pago en 10 folios





## La Secretaría Técnica del Comité Nacional de Convivencia Laboral de la Universidad Nacional de Colombia

### Certifica:

Que mediante Resolución de Rectoría No. 235 de 2016 "Por la cual se reglamentan los mecanismos de prevención y corrección de las conductas que constituyen acoso laboral en la Universidad Nacional de Colombia", se estableció el procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para atender las quejas que por posible acoso laboral eleven los servidores públicos. El artículo 15 de la citada Resolución establece que todo servidor público de la Universidad que se considere víctima o sujeto pasivo de acoso laboral, tendrá derecho a presentar queja por ese hecho, de acuerdo a los siguientes parámetros:

"- La queja debe ser presentada mediante escrito firmado por el sujeto pasivo del presunto acoso laboral, indicando su nombre, documento de identificación y datos completos para la recepción de comunicaciones. Si la queja es interpuesta por un tercero, se le preguntará al supuesto sujeto pasivo del acoso (según el tercero), si quiere que su queja sea tratada por el Comité de Convivencia Laboral.  
(...)

El escrito se radicará en la Secretaría Técnica del Comité de Convivencia Laboral del Nivel Nacional o Sede, según sea el caso. Podrá presentarse en físico o mediante correo electrónico."

Que revisados los archivos que reposan en la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Convivencia Laboral, no se encontró comunicación escrita o queja por presunto acoso laboral interpuesta por la señora Pilar Cristina Céspedes Bahamón, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.791.551, en contra de algún servidor público de la Universidad Nacional de Colombia.

Para constancia se firma en Bogotá a los 19 días del mes de junio de 2019.

*MONICA L. HERRERA MEDINA*  
**MONICA LILIANA HERRERA MEDINA**

Secretaría Técnica Comité Nacional de Convivencia Laboral